

Temuco, catorce de mayo de dos mil veintiuno

### **VISTOS, OIDOS Y TENIENDO PRESENTE**

**PRIMERO:** Que en la presente Rit -T-199-2002 comparece don Jose´Alejandro Martínez Ríos, abogado, domiciliado para estos efectos en calle Antonio Varas No 989, oficina 1803, de la ciudad de Temuco, en representación convencional de doña **CARMEN LUZ JARA ARANEDA**, técnico en administración de empresas, domiciliada en Calle Cumuy No 01445, de la ciudad de Temuco, e interpone denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, en forma conjunta con acciones judiciales de nulidad del despido, cobro de prestaciones laborales e indemnización de perjuicios que se singularizarán más adelante, en procedimiento ordinario de aplicación general, en contra de doña **JESSICA CAROLA ACUNA GOMEZ**, abogada y notario interina de la Cuarta Notaria de Temuco, con domicilio en calle Claro Solar No 831, de la ciudad de Temuco,

**SEGUNDO:** Expone que su representada ingreso´a trabajar como funcionaria de la Cuarta Notaria de Temuco, el día 01 de noviembre de 1995, para desempeñar funciones de oficial en la cuarta notaria de Temuco de don Claudio González Rosas.

Posteriormente, la titularidad de esa notaria fue asumida por el notario Carlos Alarcón Ramírez en el año 2010, con quien celebro´ un nuevo contrato de trabajo de trabajo el día 01 de mayo de 2010, aun cuando siempre presto´ servicio ininterrumpidos en dicha notaria, los que seguio´ prestando cuando dicho notario ceso´ en sus funciones y asumio´, en calidad de interino, en primer lugar, don Charles de la Harpe Palma y luego, el día 7 de abril de 2020, doña Jessica Acuña Gómez, también en calidad de interina. Cabe hacer presente que al momento del despido doña Carmen Luz Jara Araneda se desempeñaba como Oficial Primero de la notaria, cumpliendo además las funciones de la Oficial de cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero (UAF),

Su representada, doña Carmen Luz Jara Araneda fue despedida en términos humillantes el día 20 de julio de 2020 por doña Jessica Acuña López, y con vulneración gravísima de su garantía a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada; el derecho a la integridad psíquica, y el derecho a la honra, como se detallará más adelante. Esta circunstancia constituye un ilícito constitucional y laboral que debe ser sancionado de conformidad con las reglas que rigen la acción de tutela establecida en el Código del Trabajo.

Como consecuencia de este despido vulneratorio de derechos constitucionales, la demandada debera´ ser obligada a pagar a su representada - junto con la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo y la indemnización por años de servicios correspondiente, aumentada esta última con un recargo del 100% o, en subsidio, de un recargo del 80%, y la indemnización adicional establecida en el artículo 489 del Código del Trabajo, conjuntamente con prestaciones laborales consistentes en los días trabajados del mes de julio, la compensación del feriado legal y el feriado proporcional. Pero, además de las indemnizaciones referidas, doña Jessica Acuña Gómez debera´ indemnizar a la señora Jara Aravena por el severo daño moral que se le ocasiono´ como consecuencia directa e inmediata de su desvinculación ilegal, arbitraria y con flagrante y manifiesta vulneración de sus garantías constitucionales.

En cuanto a los Hechos vulneratorios de Derechos Fundamentales con ocasión del despido, expone que el día 20 de julio de 2020, la empleadora de su representada, la



notaria interina de la Cuarta Notaria de Temuco, doña Jessica Acuña Gómez, procedió a desvincularla, incurriendo en gravísimas vulneraciones a algunos de sus derechos fundamentales.

En efecto, en horas de la mañana del lunes 20 de julio de 2020, su representada fue convocada por su empleadora a una reunión en su oficina, en la cual se encontraban otros dos funcionarios de la Cuarta Notaria de Temuco. Tan pronto la Sra. Carmen Jara ingresó a la oficina, ocurrió que, en forma ilegal y sin su consentimiento, comenzó esa reunión a ser grabada mediante un teléfono celular y, acto seguido, la notario interina Sra. Jessica Acuña le señaló que el día sábado 18 de julio de 2020, detectó conversaciones que su representada sostuvo, a través de la aplicación WhatsApp Web, instalada en el computador que utilizaba en la oficina, con el notario interino anterior don Charles de la Harpe Palma, imputándole que había actuado deslealmente en contra de su persona, señalándole que en las conversaciones de WhatsApp se había referido en forma inapropiada respecto de la persona de la Sra. Acuña, y además le habría entregado información privada a dicho notario saliente, por lo que le indicó que a partir de ese momento quedaba despedida de la notaria sin derecho a indemnización alguna, por lo que la conminó a retirar inmediatamente sus especies personales desde su lugar de trabajo y le ordenó hacer abandono de las dependencias de la notaria.

Con esa finalidad, asignó un funcionario de la notaria, quien - sin consentimiento de la Sra. Jara Araneda- procedió a acompañarla y grabarla en todo momento hasta que hizo completo abandono del despacho notarial, materializando de esta forma un procedimiento humillante y atentatorio contra la dignidad personal de su representada, quien trabajó por más de 24 años en la notaria aludida.

El mismo día 20 de julio de 2020 la empleadora envió a la Dirección del Trabajo "Carta de aviso para Terminación de Contrato de Trabajo" bajo el No de Folio 43565, comunicando el cese de la relación laboral indicando como Causal Aplicada la del artículo 160 No 1 letras a) y d) No 7 del Código del Trabajo, y señalando en los "Motivos por los que se fundamenta el despido" lo siguiente:

"EL DIA 18 DE JULIO DE 2020, SE DETECTA EN LA PANTALLA DE COMPUTADOR QUE LA FUNCIONARIA CARMEN LUZ JARA, UTILIZA DEL OFICIO QUE REVELA CONVERSACIONES DE LA APLICACION WHATSAPP WEB, QUIEN HA ENTREGADO EN FORMA PERMANENTE INFORMACION PRIVADA AL NOTARIO SALIENTE DON CHARLES DE LA HARPE Y HA EJECUTADO ACTUACIONES IMPROPIAS A SU FUNCION EN LA DONDE SIRVE ACTUALMENTE DE NOTARIO INTERINO JESSICA ACUNA.- INCURRIENDO CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTICULO 160 No 1 LETRAS A Y D Y 160 No 7 DEL CODIGO DEL TRABAJO" (Sic)

Posteriormente, con fecha 21 de julio de 2020, doña Jessica Acuña Gómez, remite por correo certificado, carta de despido fechada el 20 de julio de 2020, con el siguiente tenor literal:

"SRTA:

*CARMEN LUZ JARA ARANEDA C.I. No 9.651.821-8*

*Comuy 01445, Temuco. PRESENTE.-*

*Por medio de la presente, comunico a Ud. que he resuelto poner término al contrato de trabajo que nos vincula a contar del día 20 de julio de 2020, contrato de trabajo celebrado originalmente con el señor notario don Carlos Alarcón Ramírez, de fecha 01 de mayo de 2010, y celebrado por cambio de notario con mi antecesor legal, don Charles de La Harpe*



*Palma, finalmente modificado por la misma razón con fecha 07 de Abril de 2020, mediante anexo suscrito por ambas, por las causales y hecho que a continuación se indican:*

*Los hechos en los cuales se funda el despido son los siguientes:*

*El día 18 de julio de 2020, mientras este oficio se encontraba en turno y con la asistencia de solo oficial de redacción de escrituras públicas por piso, otra funcionaria del oficio utiliza el computador que normalmente ocupa la trabajadora Carmen Luz Jara Araneda, al terminar de hacer uso del equipo y cerrar la respectiva pestaña, se desplegó en la pantalla una conversación de la aplicación WhatsApp Web, percatándose que la Sra. Jara en forma permanentemente chatea, durante su jornada laboral, mantenido una vinculación directa y permanente con el notario que anteriormente serbia en este oficio, ve una serie de mensajes en los que se revela actuaciones impropias de parte de la trabajadora, Sra. Jara, quien le entrega en forma permanente información privada y confidencial del funcionamiento de la notaria, a su ex empleador, don Charles de La Harpe, refiriéndose en términos injuriosos a su empleadora actual la notario interino Jessica Acuña Gómez, se revela la confección y cobro de boleta a favor del Sr. Notario saliente quien ya no ejerce funciones en este oficio desde el 06 de Abril de 2020, por la suma de \$50.000 y eventual utilización de timbres del notario saliente a espaldas de su empleadora, desoyendo instrucciones expresas.-*

*No obstante lo anterior, usted mantenía en su documentación al interior del escritorio que usaba habitualmente en este oficio un timbre del notario saliente y además un formulario No 24 que corresponde a un pago de impuesto al mutuo con evidencia clara de haber sido adulterado, con una fotocopia de timbre de pago del banco, adosada sobre el instrumento original, aparentando de esta manera el pago del impuesto en una entidad bancaria, pago que no se efectuó, luego usted obtuvo la copia del mismo, luego otra, para finalmente legalizarla como testimonio fiel de su original, y agregarla a los instrumentos públicos, obteniendo fraudulentamente la firmas del notario autorizante de la época.- Incurriendo en las causales de término de contrato previstas en el artículo 160 No 1 letras a y d y 160 No 7 del Código del Trabajo.*

*1.- La causal prevista en el artículo 160 No 1 letra a) del Código del Trabajo, esto es, la falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones. –*

*Las conductas que determinan la aplicación de esta causal son las siguientes:*

*a) Emitir boletas o solicitar su emisión y gestionar el pago a través de transferencia electrónica al Notario Interino anterior de escrituras públicas otorgadas en el Oficio, sin consultarlo ni ponerlo en conocimiento de la empleadora.*

*b) Entregar, en forma permanente, a un tercero ajeno al Oficio, y que recientemente se desempeño como Notario Suplente e Interino información privada respecto del funcionamiento interno de este oficio.*

*c) No acatar instrucción expresa en relación a uso de timbres del señor notario saliente don Charles de La Harpe. Al revisar su escritorio además, mantiene un timbre don Charles de La Harpe, aún habiendo su empleador actual retirado personalmente los timbres con antelación, los que se debía mantener bajo llave en oficina privada y con prohibición de uso.*

*d) Haber falsificado el Formulario de Declaración y Pago de Impuesto de Timbres y Estampillas, girado con fecha 03 de mayo de 2019, respecto de la compraventa, mutuo e hipoteca celebrada entre Inmobiliaria Socovesa Sur S.A. y doña Lorena Andrea Quiroz*



DBXLXXXYFQ

Gómez, otorgada ante el Notario Público, don Carlos Alarcón Ramírez, con fecha 09 de abril de 2019, anotada bajo el repertorio número 2154-2019, abusando de su cargo y de la confianza y cercanía con la Notario Suplente, doña Elisa Génova Espinoza, la autorización por parte de esta última de una copia de dicho instrumento falsificado, como fiel de su original. Respecto del hecho descrito en este acápite, se ha efectuado la correspondiente denuncia ante el Ministerio Público, aportando los antecedentes respectivos.

2.- La causal prevista en el artículo 160 No 1 letra d) del Código del Trabajo, esto es, injurias proferidas por el trabajador al empleador. –

La conducta que determina la aplicación de esta causal consiste en referirse a la empleadora en términos ofensivos en conversaciones obtenidas desde el computador que usted utiliza en el oficio notaria a mi cargo a través de la aplicación WhatsApp Web, con el Notario Interino anterior Sr. Charles de la Harpe y con otros trabajadores del oficio, nombrando a la empleadora como “la loca”, entre otras ofensas y formas despectivas de referirse a ella, totalmente despojadas del debido respecto que debe existir entre las partes de una relación laboral.

3.- La causal prevista en el artículo 160 No 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Las conductas que determinan la aplicación de esta causal son las siguientes:

1. Hacer uso del computador del Oficio para chatear, a través de la aplicación WhatsApp Web, con personas ajenas al Oficio, especialmente con el notario anterior, don Charles de la Harpe, dentro del horario laboral, y sobre asuntos que no dicen relación con el cumplimiento de sus funciones.

2. Entregar, en forma permanente, a un tercero ajeno al Oficio, el señor Charles de la Harpe, y que se desempeñó como Notario Suplente e Interino, hasta el mes de Abril de 2020 información privada, respecto del funcionamiento interno de esta Notaria, máxime cuando existe en el contrato originalmente por usted firmado con don Carlos Alarcón, una cláusula que reza: “(...) Deberá asimismo mantener absoluta reserva respecto de los asuntos que en el oficio observe, tanto dentro como fuera del mismo. Se deja expresamente establecido que el presente contrato es un contrato de confianza, y que el desempeño del trabajador debe ser acorde con las tareas de una oficina de las características de una Notaria y Conservador de Bienes Raíces. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dará derecho al empleador a poner término inmediato del contrato sin derecho a indemnización alguna. El trabajador no estará facultado para realizar ninguna función para la cual no haya sido expresamente autorizado por el empleador.”

3. Referirse en términos ofensivos a su empleador, en conversaciones mantenidas con otros funcionarios del Oficio y con otro Notario de la región, constituyendo esto una falta de respeto y una grave transgresión del deber de lealtad del trabajador hacia el trabajador (sic) que rompe irremediamente la confianza y la armonía, imprescindibles en la relación laboral.

Las conductas anteriormente descritas constituyen una grave falta a sus obligaciones como trabajadora en este Oficio Notarial, amén de la transgresión de la confianza que naturalmente debe existir entre el empleador y el trabajador, elemento que es esencial en toda relación laboral, como ha sido declarado en reiteradas ocasiones por la Excm. Suprema.



DBXLXXXYFQ

*Se informa, para los fines a que haya lugar y de conformidad a la ley, que sus cotizaciones previsionales se encuentran declaradas y pagadas, por lo tanto, Adjunto (sic) al presente aviso encontrara'los comprobantes que dan cuenta de lo anterior. -*

*Se da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 162, del Código del Trabajo. Sin otro particular, le saluda atentamente,*

*JESSICA CAROLINA ACUNA GOMEZ C.I. No 782.314-8*

De los antecedentes expuestos precedentemente se puede advertir inequívocamente que la razón por la que la Sra. Carmen Luz Jara Aravena fue despedida consistió en que conversaciones privadas que mantuvo por la aplicación WhatsApp Web instalada en el computador que usaba en su lugar de trabajo, las que en forma flagrante e ilegal fueron violadas, de modo que al entrometerse en el contenido de las mismas y al ser objeto de examen por parte de la empleadora, ésta advirtió que su representada se refería a ella de una manera que no resultó ser de su agrado.

Al respecto, debe hacerse presente que cualquiera haya sido el tenor de las conversaciones que sostuvo la Sra. Carmen Luz Jara Aravena, éstas fueron realizadas dentro de la esfera de su intimidad, tenían el carácter de privadas y, por lo mismo, aún cuando no fuera dueña del computador en la que se encontraba la aplicación WhatsApp Web, su empleador carecía de derecho alguno para invadir y violar dicha esfera.

Debe precisarse que no es jurídicamente admisible que el empleador funde el despido en el contenido de las conversaciones privadas sostenidas por su representada con don Charles de la Harpe Palma, mediante la aplicación de WhatsApp, instalada en su teléfono móvil personal, asociado a un número telefónico también personal, por lo que resulta evidente que dichas comunicaciones fueron obtenidas en forma ilícita por la empleadora, aprovechándose de la circunstancia que se encontraba instalada la aplicación WhatsApp Web en el computador que doña Carmen Luz Jara usaba en la notaria, el cual sincroniza y muestra las conversaciones mantenidas con la aplicación instalada en el teléfono personal. Por cierto, dicha intromisión resulta inaceptable y, en nuestra opinión, es constitutiva de la figura penal prevista en el artículo 161- A del Código Penal.

Lo concreto es que, al tomar conocimiento la Sra. Jessica Acuña de las conversaciones privadas de su representada, adoptó la decisión de despedirla, disponiendo ejecutarla de la manera que resultase más humillante y denigratoria que estuvo a su alcance. Resulta evidente que son esas conversaciones las que gatillan esa decisión, puesto que en la comunicación enviada a la Dirección del Trabajo el mismo día en que se materializa el despido, esto es, el 20 de julio de 2020, solo señala en forma más o menos precisa como motivación de la desvinculación las conversaciones por la aplicación Whatsapp Web, que su representada mantuvo con el anterior notario interino don Charles de la Harpe. Por lo demás, esa es la explicación que le dio a la Sra. Carmen Luz Jara Aravena al momento de comunicarle en forma verbal que era despedida, además de indicarle que debía retirar sus pertenencias personales y hacer abandono de la oficina.

Una vez que el despido ya había sido materializado y su representada había hecho abandono desde las dependencias de la notaria, es que la empleadora formula una serie de falsas imputaciones a la Sra. Jara Aravena, incluso de hechos constitutivos de delito los que procedió a denunciar al Ministerio Público, y además comunicarlos a la



ltima. Corte de Apelaciones de Temuco, remitiendo copia de las comunicaciones obtenidas ilegalmente.

De esta forma, de estos hechos de los que habría supuestamente tomado conocimiento al momento de revisar el escritorio que utilizaba su mandante, ocurrió una vez realizada inspección a su escritorio, la que en necesariamente habría tenido lugar una vez que ya se había ejecutado el despido y doña Carmen Jara ya se había retirado definitivamente de la Cuarta Notaria de Temuco.

Sin duda, esas imputaciones solo tenían un doble propósito, por una parte, encubrir el único y verdadero motivo del despido (consistente en las comunicaciones privadas de la Sra. Carmen Jara efectuadas por la aplicación WhatsApp que fueron violadas) agregando otros hechos y circunstancias; y por otra parte, enlodar y mancillar la honra de su representada y la integridad con que se desempeñó en la Cuarta Notaria de Temuco por más de 24 años, mediante la imputación de hechos graves que habría supuestamente ejecutado en el ejercicio de sus funciones.

Por cierto, esos hechos graves en los que se fundó el despido no se encontraban ni se encuentran debidamente comprobados, sino que se erigen como una mera excusa para encubrir el verdadero motivo de su desvinculación como se ha señalado precedentemente.

El despido de mi representada se hizo violando su derecho de privacidad, sin respeto a normas mínimas de debido proceso, en forma deshonrosa y con absoluto menoscabo a su dignidad personal.

Hace presente que la Sra. Carmen Jara efectuó el 21 de julio de 2020 la correspondiente reclamación por el despido a la Inspección del Trabajo, y el 31 de julio de 2020, se realizó el correspondiente comparendo de conciliación en forma remota, al cual la demandada no asistió.

Derechos Fundamentales Vulnerados.

El ilícito constitucional en el que ha incurrido la demandada Jessica Carola Acuña Gómez es de la mayor gravedad y se expresa en la afectación intensa de tres derechos fundamentales: 1) la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada; 2) el derecho a la integridad psíquica, y 3) el derecho a la honra.

La inviolabilidad de toda forma de comunicación privada.

Esta garantía está reconocida en el artículo 19 No 5 de la Constitución Política de la Republica, el cual establece que la constitución asegura a todas las personas "La inviolabilidad de toda forma de comunicación privada" y protegida por la acción de tutela laboral.

Un primer aspecto que debe considerarse, consiste en asentar que las comunicaciones por las que la empleadora decide poner término al contrato de trabajo de doña Carmen Luz Jara Aravena fueron realizadas en un chat de WhatsApp de carácter privado, efectuadas dentro de la esfera de la intimidad y confianza de los involucradas y, por lo tanto, se encontraban amparadas por la garantía constitucional de la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, por lo que, ningún particular tenía derecho a entrometerse ni tomar conocimiento de éstas, sin autorización de los involucrados.

La circunstancia que esas comunicaciones privadas por WhatsApp que están en su origen instalada en el teléfono inteligente de mi representada y asociada a su número telefónico personal, las que se reproducen en el computador al instalar la aplicación Web de WhatsApp, no habilitan al empleador a tomar conocimiento de estas, más aún



considerando que para acceder a ellas necesariamente se debe abrir la aplicación y desplegarla en pantalla, además de revisar las comunicaciones previas. No es una aplicación que se despliegue automáticamente en pantalla.

Especial atención debe tomarse al hecho que la misma comunicación de despido reconoce que ese día la Sra. Carmen Luz Jara no se encontraba en la oficina, no se justificó la necesidad de tener que usar el computador que ella usaba en la oficina, ni tampoco la necesidad de tener que abrir la aplicación de WhatsApp, ni menos tener que indagar en las conversaciones que allí se registraban.

De esta forma, la empleadora a través de actos ilícitos -que en nuestra opinión son constitutivos de una de las figuras delictivas contempladas en el artículo 161-A del Código Penal- tuvo acceso a comunicaciones de carácter privado de la Sra. Lara Aravena, las que luego utilizó para ejercer facultades disciplinarias y para efectuar una denuncia a la Fiscalía y remitir esas conversaciones a la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco

Luego, debe considerarse que las comunicaciones privadas de los trabajadores, como garantía fundamental de aquellos, no solo garantiza la no intervención, interceptación o acceso no consentido de ellas por parte del empleador, sino que, además, su imposibilidad absoluta de uso para los efectos laborales de dichas comunicaciones privadas.

Por lo mismo, las conversaciones privadas del trabajador, sea cual fuere la forma de la comunicación, como expresamente se señala en la norma que establece dicha garantía constitucional, son inviolables, por lo que resulta un atentado a aquella cualquier acción del empleador tendiente a acceder a las mismas vulnerando la privacidad bajo el pretexto que el lugar o el dispositivo en el que se encuentren alojadas, sea de propiedad de aquel.

Del mismo modo, resulta ilícito que el empleador haga uso del contenido de esas comunicaciones, a las que accedió vulnerando la constitución y la ley, para cualquier efecto, y sobre todo, en el ámbito laboral con la finalidad de justificar un despido disciplinario.

Asimismo, debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional ha fijado el contenido y alcance de la garantía contemplada en el artículo 19 número 5 de la Constitución Política de la República sobre "La inviolabilidad de toda forma de comunicación privada", señalando al efecto -en sentencia de fecha 31 de enero del año 2013, dictada en causa Rol 2246- I QUE CITA.

Así las cosas, no puede sino colegirse que el registro que se hizo por parte de la empleadora a las comunicaciones privadas que se encontraban en la aplicación WhatsApp instalada en el computador que usaba en la oficina y que reproducen las conversaciones privadas de su teléfono personal, necesariamente constituye una violación de la garantía constitucional consagrada en el numeral quinto del artículo 19 de la Constitución Política de la República, con ocasión del despido de la Sra. Carmen Luz Jara Aravena, más aún si se considera que dicha aplicación está sincronizada con la aplicación WhatsApp instalada en un Smartphone y con el número de telefonía móvil, en este caso, ambos de propiedad de su representada, por lo que ella y su interlocutor, tenían una "expectativa razonable de confidencialidad" en cuanto a que sus comunicaciones no iban a ser interceptadas, por lo que la intromisión de la empleadora es inaceptable por ser efectuada en forma ilegal, inconstitucional e ilegítima.



En consecuencia, solicito declarar que existen indicios de haberse violentado la garantía prevista en el artículo 19 número 5 de la Constitución Política de la República sobre “La inviolabilidad de toda forma de comunicación privada”, sin que haya existido necesidad del empleador ni proporcionalidad de la medida.

Derecho a la integridad psíquica.

Este derecho está consagrado en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, el cual establece que la constitución asegura a todas las personas “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica” y protegida por por la acción de tutela laboral.

La integridad psíquica consiste en la conservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales de una persona. Se entiende que constituye una perturbación a la integridad psíquica, entre otras circunstancias, los sufrimientos ocasionados por otras personas, el tratamiento que implica su recuperación, el menoscabo emocional provocado, la degradación, la humillación tanto personal como profesional, baja en la autovaloración o la seguridad, la existencia de angustia y la disminución del honor de una persona.

Ahora bien, para que la integridad psíquica sea objeto de protección mediante la acción de tutela laboral la afectación debe ser “consecuencia directa de actos ocurridos con ocasión del despido”.

En el presente caso, esta vulneración se configura de manera ostensible, ya que la desvinculación de su representada se dio en un contexto humillante en el que no hubo respeto a las normas más básicas y elementales de respeto a la persona de la trabajadora, como de aquellas las normas que establecen las garantías judiciales dentro de un proceso, puesto que se le efectuaron graves acusaciones, incluso de hechos delictivos, sin que estos estuviesen establecidos. En efecto, en el fondo se la trató de delincuente, sin existir ningún antecedente plausible para efectuar esas graves acusaciones, siendo objeto de un despido disciplinario, sin que haya existido ninguna evidencia que la respalde.

Cabe hacer presente que el despido es la manifestación más fuerte de la facultad disciplinaria del empleador, existiendo abundante jurisprudencia que indica que esta medida debe implementarse cuando los hechos que la justifican sean graves y estén razonablemente comprobados.

Pues bien, en el caso de su representada, nada de lo anterior fue respetado por la demandada, puesto que ésta al tomar conocimiento del contenido de las conversaciones privadas de WhatsApp de su representada, las que fueron obtenidas ilegalmente por la empleadora, se produjo inmediatamente un despido disciplinario que tuvo por objeto humillar, degradar y desprestigiar a la actora.

Precisamente, la forma en que fue ejecutado el despido y las graves imputaciones difamatorias que se le formularon para justificarlo, sumió a la Sra. Jara Aravena en una profunda angustia, estrés y desorientación, fenómenos psicológicos todos que tienen por causa actuaciones de la demandada.

Así las cosas, los actos desplegados por la Sra. Jessica Acuña Gómez, le causaron un grave daño psicológico a mi representada, vulnerando con ello la garantía constitucional reconocida en el artículo 19 No 1 de la Constitución Política de la República.

El respeto y protección a la vida privada y el Derecho a la honra.





Este derecho está consagrado en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, el cual establece que la constitución asegura a todas las personas “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia” y protegida por la acción de tutela laboral.

Esta garantía constitucional ha sido vulnerada, tanto en lo que respecta con el respecto a la vida privada como en lo relativo al derecho a la honra. En primer lugar, en lo referente a la garantía del respeto y protección a la vida privada cabe precisar que el registro que se hizo de las conversaciones privadas de su representada mediante la aplicación WhatsApp Web -que no es otra cosa, que una réplica en el computador personal de las conversaciones de la aplicación WhatsApp instalada en un teléfono inteligente y que opera asociada con un número de telefonía móvil- vulneraron, además, esta garantía constitucional, puesto que la garantía del N° 5 del artículo 19 de la Constitución Política constituye una derivación del N° 4 del mismo artículo, toda vez que violentar esa garantía, siempre atenta contra el derecho a la vida privada de las personas, reconocido en el artículo 19 N° 4 de la carta fundamental, como ha ocurrido en la especie, puesto que al vulnerarse la inviolabilidad de las comunicaciones, se ha vulnerado consiguientemente, la privacidad e intimidad de los involucrados, quienes tenían una legítima expectativa de no estar siendo acechados por la indiscreción e intromisión de la demandada.

En cuanto a la vulneración al derecho a la honra, cabe precisar que esta consiste en la facultad de conservar la “buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general”. Es decir, la honra está estrechamente relacionada con el fenómeno psicológico consistente en que, nos guste o no, todos nos definimos de alguna manera por la mirada de los demás.

Por otro lado, el derecho a la protección de la honra constituye una facultad que emana de la dignidad humana, y que es, en consecuencia, indisociable con la vida en sociedad, que tiene una dimensión heterónoma, graficada en el aprecio de los demás por nuestros actos, comportamientos, logros, etcétera, y otra autónoma, dada por la conciencia y bienestar del propio accionar.

Ahora bien, para que el derecho a la honra sea objeto de protección mediante la acción de tutela laboral la afectación debe ser “consecuencia directa de actos ocurridos con ocasión del despido”. En el caso que nos ocupa esta vulneración se vislumbra de manera manifiesta, ya que la abrupta desvinculación de su representada, asociada a las imputaciones que se le formularon en su carta de despido, en la que se mancilló su intachable desempeño por más de dos décadas como funcionaria de la cuarta notaría de Temuco, en la que vio transitar diversos notarios titulares, suplentes e interinos, lo que conllevo la atribución de una fama negativa apartada de la realidad; puesto que las imputaciones que hace su empleadora están basada en hechos falsos, tendenciosos e incompletos; lo que vulnera el orden jurídico y los deberes de carácter ético para con las personas que están bajo su dependencia.

En cuanto a los Indicios de vulneración de Derechos Fundamentales.

Pues bien, conforme a lo expuesto precedentemente, aparece evidente y manifiesto que las conductas vulneradoras fueron materializadas por la demandada los días sábado 18 y lunes 20 de julio de 2020, el primer día (18 de julio) al efectuar una intromisión indebida e ilegal de comunicaciones privadas sostenidas por su representada



desde la aplicación WhatsApp que es de carácter personal y privada y, el segundo día (20 de julio), al momento de ejecutar el despido, para luego, una vez materializado este, procedió a efectuar una Mise-en- scene en el puesto de trabajo que era ocupado por su representada, con la finalidad de justificar el despido disciplinario e imputarle una serie de actos que produjeran el descredito de la Sra. Carmen Luz Jara Aravena.

De esta forma, y como se podrá apreciar, a la luz de los antecedentes aportados por esta parte, más los que se aportarán en el curso de este procedimiento, no hay forma en que la demandada pueda explicar la manera humillante, brutal y cruel en que implementó el despido de la Sra. Carmen Luz Jara Aravena, siendo de esta manera la vulneración de derechos fundamentales manifiesta y flagrante, por lo que la acción de tutela deberá, por consiguiente, ser acogida.

Peticiones concretas en relación con la acción de tutela

1.- Que se declare que la demandada incurrió en vulneración de las garantías fundamentales de su representada, por haber vulnerado todas o algunas de las garantías constitucionales.

2.- Que, debido a lo anterior, solicita que se declare que tiene derecho al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones, todo ello de conformidad con el artículo 489 del Código del Trabajo y teniendo en consideración de éstas deben ser calculadas en base a la última remuneración mensual, tal como lo señala el inciso 1o del artículo 172 del Código del Trabajo, la que en este caso asciende a \$1.160.000:

a) Indemnización de acuerdo con el artículo 489 del Código del Trabajo.

De acuerdo con la gravedad y concordancia de los hechos denunciados, solicita se establezca en el máximo permitido por la ley, esto es 11 meses de remuneración, la que asciende a la cantidad de \$12.760.000, o la suma no inferior a 6 remuneraciones mensuales que se estime conforme al mérito de los antecedentes,

b) La indemnización sustitutiva del aviso previo del artículo 162 inciso cuarto, esto es, la cantidad de \$1.160.000 o la suma que se determine

c) La indemnización por años de servicios. La indemnización por años de servicios corresponde por su antigüedad a 11 remuneraciones, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código del Trabajo, que se traduce en la suma de \$12.760.000. O la suma que se determine.

d) Recargo establecido en el artículo 168 letra c) del Código de Trabajo.

Dado que el despido se ha fundado en las causales del artículo 160 No 1 letras a) y d) del Código del Trabajo, por este concepto se demanda el recargo del 100% de la indemnización por años de servicio, esto es, la cantidad de \$12.760.000, o la suma que se determine, solicitando que se declare que dichas causales invocadas por la empleadora carecen de motivo plausible.

En subsidio, para el caso que se estime que la invocación de estas causales no carece de fundamento plausible, solicita el recargo del 80% de la indemnización, esto es, la cantidad de \$10.208.000, o la suma que se determine

De acuerdo con lo expuesto precedentemente y que da por reiterado en virtud del principio economía procesal, solicita que la demandada Sra. Jessica Acuña Gómez sea condenada al pago de las siguientes prestaciones laborales que le adeuda desde que se materializó el despido:

4) Días trabajados del mes de julio de 2020.



Al momento del despido, se le quedaron adeudando 20 días trabajados del mes de julio de 2020, lo que corresponde a la cantidad de \$733.333, o la suma que se determine

b) Compensación de feriado Legal del Periodo 2018-2018.

Por este concepto se le adeuda a sus representados 15 días de vacaciones (equivalentes a 21 días corridos), lo que equivale a \$812.000 o la suma que se determine

c) El feriado proporcional.

Corresponde a 10,8 días (equivalente a 14,8 días corridos), lo que asciende a la cantidad de \$572.266, o la suma que se determine.

#### ACCION DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 489 del Código del Trabajo, en representación de doña Carmen Luz Jara Aravena, y en conjunto con la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, deduce también acción de indemnización de perjuicios, particularmente por daño moral, en contra de la demandada doña Jessica Carola Acuña Gómez.

En el caso particular del despido lesivo de derechos fundamentales, la reparación económica a la que tiene derecho el demandante se encuentra expresamente prevista en el artículo 495 del Código del Trabajo, el cual señala que el juez debe decretar las medidas reparatorias que correspondan, “incluidas las indemnizaciones que procedan”.

La doctrina especializada ha dicho que, en el caso del despido, esta norma evidentemente se refiere a la reparación del daño emergente, el lucro cesante y el daño moral, ya que la única indemnización que podría proceder, adicional a las que ya están reguladas expresamente en la ley, corresponde a las de ese tipo. Así se ha señalado que “En el caso particular del despido lesivo de derechos fundamentales, de seguro el que generará mayor número de demandas por tutela, la reparación económica se encuentra expresamente prevista y tasada en el haz de indemnizaciones que ya explicamos, pero que no cubren evidentemente el daño moral eventualmente causado por el despido” (Ugarte Cataldo, José Luis. “Los Derechos Fundamentales del Trabajador”. Ensayos Jurídicos Universidad Alberto Hurtado No 2, p. 38).

De esta forma, habida consideración de los hechos en que se funda la acción de tutela precedentemente expuesta es que se observan los presupuestos para ejercer la acción de indemnización de daño moral, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 489 del Código del Trabajo, norma que establece que esta acción debe ejercerse juntamente con la de tutela.

Los hechos en que se funda esta acción son los mismos que se han expuesto para justificar la infracción de sus derechos fundamentales, y que da por expresamente reproducidos. Como es bien sabido, el daño moral no solo consiste en el sufrimiento que experimenta una persona como consecuencia de un hecho ilícito, sino que también se considera daño moral la fractura a los denominados derechos de la personalidad.

Desde el punto de vista del derecho civil, las personas -naturales y jurídicas- tienen asignadas por ley ciertas características denominadas “atributos de la personalidad”. Estos atributos comprenden cuestiones tales como el nombre, la nacionalidad, el estado civil, la capacidad de goce, el domicilio y el patrimonio. Pero junto a estos atributos, las personas tienen lo que se ha dado en llamar “derechos de la personalidad”. Tales derechos son los siguientes: el derecho a la vida, la libertad y la seguridad individual, la libertad de expresión, el derecho a la salud, el derecho a la honra, el derecho a la privacidad y el derecho a la protección de las creaciones intelectuales.



Pues bien, desde este punto de vista, es posible elaborar un concepto de daño moral. En efecto, desde que la autonomía humana supone proyectos de vida o proyectos institucionales basados en las decisiones de los propios individuos o de los órganos representativos de las personas jurídicas, respectivamente, cualquier fractura, alteración o privación de esos proyectos debe ser indemnizada. Y lo indemnizado es, precisamente, el daño moral. Podemos entender, en consecuencia, que el daño moral es cualquier interferencia no consentida, ilegal o arbitraria, en el plan de vida de una persona o en el desarrollo institucional de una persona jurídica.

En la especie, el daño moral que debe indemnizarse cubre ambos aspectos: el sufrimiento profundo e intenso experimentado por mi representada por la manera humillante en que la demandada puso término a su contrato de trabajo, como la afectación que esas medidas tuvieron en sus derechos fundamentales, en especial el derecho a la integridad psíquica, la violación de sus comunicaciones privadas y el derecho a la honra.

Ahora bien, cabe recordar que los tribunales laborales son plenamente competentes para conocer de la acción de perjuicio por daño moral, debido a las siguientes consideraciones:

a) Se contempla expresamente en la ley. En efecto, para el caso particular del despido lesivo de derechos fundamentales, la reparación por daño moral se encuentra expresamente reconocida en el artículo 495 del Código del Trabajo, disposición que señala que el juez debe decretar las medidas reparatorias que correspondan, “incluidas las indemnizaciones que procedan”. El principio de la reparación integral del daño obliga a incluir en esas “indemnizaciones”, a las destinadas a compensar el daño moral.

Asimismo, la posibilidad de solicitar la indemnización del daño moral también tiene su fundamento en la redacción del artículo 595 N°3 del Código del Trabajo, que señala los requisitos que debe cumplir la sentencia de tutela laboral, incluyendo las expresiones “la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales” y “las indemnizaciones que procedan”, lo cual autoriza la indemnización de dicho daño.

En consecuencia, las indemnizaciones por daño moral en material laboral deberán ser especialmente ponderadas por los jueces en una situación de vulneración importante de los intereses extramatrimoniales de la trabajadora afectada.

b) La doctrina también sostiene la procedencia. En este sentido el profesor José Luis Ugarte ha señalado que “en el caso del despido, esta norma evidentemente se refiere a la reparación del daño moral, ya que es la única indemnización que podría proceder, adicional a las que ya están reguladas expresamente en la ley, corresponde a las de ese tipo” (Ugarte Cataldo, José Luis. “Tutela de derechos fundamentales del trabajador”. Legal Publishing, 2009 p. 90).

En el mismo sentido, el profesor Gamonal ha sostenido que la posibilidad de la producción de un daño moral al trabajador en el contexto del contrato de trabajo es, sin duda, perfectamente posible, dadas las especiales características del mismo (relación personal bajo subordinación y dependencia). Estos eventuales daños, pueden darse en la etapa precontractual, durante la vigencia del contrato, al término del contrato y en la etapa post contractual (Gamonal C., Sergio, Daño Moral en el Contrato de Trabajo, 2a edición, Santiago, LexisNexis, 2007).



c) La jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia, también se ha pronunciado acerca de la compatibilidad de la acción indemnizatoria por daño moral con la indemnización especial del artículo 489 del Código del Trabajo.

La Excma. Corte Suprema ha sostenido que: "es un tema pacífico en doctrina y jurisprudencia que la reparación del daño debe ser integral, completa, por lo tanto, serán las consecuencias que en el fuero interno del trabajador generó la conducta del empleador que se calificó de transgresora de derechos fundamentales, lo que determinará si debe comprender el daño moral. Corrobora dicha interpretación la circunstancia que el artículo 495 del Código del Trabajo, en lo que concierne, no especifica que tipo de tutela resarcitoria corresponde que se decrete, pues solo indica "las indemnizaciones que procedan", por lo tanto, será el tribunal quien deberá determinarla considerando la prueba rendida en la etapa procesal pertinente. No debe olvidarse que uno de los principios fundamentales del derecho laboral es el de protección, y una de sus manifestaciones concretas es el principio pro operario, que en el ámbito judicial está referido a la facultad de los jueces de interpretar la norma según este criterio, esto es, al existir varias interpretaciones posibles se debe seguir la más favorable al trabajador, conocido también como el indubio pro operario. Por último, la postura que adopta el recurrente significaría que si un empleador con su conducta conculca el mismo derecho fundamental provocando en el trabajador una lesión de carácter extramatrimonial, solo podría resarcirse si aquella se desplegó con ocasión del despido y no durante el desarrollo de la relación laboral, pues el artículo 489 del Código del Trabajo, que regla la primera hipótesis, contempla una indemnización adicional no inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual, por lo tanto, como debe ser fijada por el juez de la causa necesariamente en dicho proceso racional deberá considerar el daño producido experimentado por el trabajador, especialmente el de tipo moral (Sentencia Corte Suprema, 13 de julio de 2016, causa Rol No 28.922-15).

En el mismo sentido ha sostenido que: "5°) Esta forma de interpretar las normas no es justificada ni convincente, dado que no es posible derivar la exclusión de la indemnización del daño moral bajo el entendimiento que solo procede indemnizar daños que se encuentren previstos en forma expresa en la ley laboral. Esta forma de comprender el asunto significaría una infracción a un principio fundamental de la responsabilidad civil que se sustenta en la reparación integral de los daños que se les ocasionan a las víctimas. Llevaría al absurdo de impedir la reparación de los daños no contemplados de manera particular por la ley laboral a pesar de que se satisfagan las condiciones de procedencia de la indemnización. Principio que tiene un respaldo constitucional en el artículo 19 no1 de la Carta Fundamental, pues de qué valdría la garantía del derecho a la integridad física y psíquica si no pudiese ejercerse una acción indemnizatoria que pretenda retrotraer a la víctima, en la medida de lo posible, a la situación más cercana a aquella anterior a la vulneración de su derecho mediante la respectiva indemnización. El planteamiento de la recurrente llevaría a privar a todo trabajador que no haya sido despedido de toda indemnización pecuniaria, aunque haya padecido una vulneración a algún derecho fundamental que le causó daño. Bastaría, conforme este planteamiento, que el empleador cese en el acto lesivo desvaneciéndose los perjuicios ocasionados los que quedarían sin reparación. De ahí que deba concluirse que todo trabajador, haya o no sido despedido, tiene legitimación activa para reclamar la indemnización de los daños que se le hayan ocasionado con independencia si fue o no



despedido a propósito de la afectación de su derecho fundamental. Esta aseveración es consistente con la procedencia del daño moral en el ámbito de la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual. El fundamento estriba no solo en el artículo 1556 del Código Civil, sino que de manera fundamental en el artículo 1558 del mismo Código, conforme el cual deben indemnizarse los daños que sean una consecuencia directa del incumplimiento y, en lo que respecta al terreno aquiliano, fluye la procedencia de la indemnización del daño moral del artículo 2329 del Código Civil, que alude a todo daño, instaurando el principio de reparación integral. Queda, sin embargo, referirse a si el juez laboral en sede de procedimiento de tutela de derechos fundamentales está habilitado para otorgar dicha reparación. Ya no se trata del problema de la procedencia en abstracto, sino que más bien si el juez del trabajo está revestido de competencia para acceder -en la sentencia que constata la vulneración al derecho fundamental- a la indemnización del daño moral que dicho acto ocasiona. El recurrente coloca el énfasis en el no3 del artículo 495 del Código del Trabajo, el cual aludiría, en su concepto, solo a las indemnizaciones que prevé el artículo 485 del mismo Código. Sin embargo, olvida lo estipulado en el no4 de la misma regla, conforme al cual "En cualquier caso, el juez deberá velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada y se abstendrá de autorizar cualquier tipo de acuerdo que mantenga indemne la conducta lesiva de derechos fundamentales". La directriz del legislador se orienta a restablecer un equilibrio roto por la conculcación del derecho fundamental, lo que no solo involucra el cese de la conducta lesiva, sino que le otorga al juez amplias facultades para alcanzarlo, entre las cuales cabe incluir la indemnización de los perjuicios y, en particular, el daño moral. Si uno considerara la tesis propuesta por el recurrente sería inviable cumplir con este cometido, el que entronca en forma límpida con la idea de satisfacción alternativa que cumple la indemnización del daño moral. Si bien nada podrá retrotraer a la víctima al clima laboral cordial anterior a la llegada de la señora Mariela Dentonne, la indemnización otorgada permitirá, por equivalencia, paliar el malestar, angustia y padecimientos que significó el acoso y hostigamiento laboral del cual fue objeto, restableciendo el equilibrio perdido.

6o) Que la unificación que pretende la recurrente no puede prosperar, dado que la solución en la sentencia impugnada es acertada al haberse considerado que el juez laboral en procedimiento de tutela de derechos fundamentales es competente para otorgar indemnización de daño moral al trabajador, aunque no haya sido despedido. (Sentencia Corte Suprema, 30 de noviembre de 2016, causa Rol No 6.870-2016).

De esta forma, resultando nítida la competencia del juez del trabajo para conocer de la acción indemnizatoria deducida, cabe ahora fundamentar la cantidad que por este concepto se reclamara, a saber, la suma de \$50.000.000. La cantidad exigida se justifica por las siguientes razones:

a) Producto de la intromisión ilegal en sus comunicaciones privadas, el uso de estas por parte de la empleadora al ponerlas en conocimiento de la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco, en fundar el despido en el contenido de aquellas y, además, al imputarle la comisión de una serie de actos de carácter grave, incluso algunos constitutivos de delitos, lo cual carecen de fundamento alguno, por lo que se le ha ocasionado un importante desprestigio, dañando en su esencia el derecho a la honra, el que, más allá del resultado de este juicio, quedará siempre lesionado tanto por las imputaciones, como por la divulgación de las conversaciones de carácter privado;



b) Adicionalmente, la Sra. Carmen Luz Jara Aravena es una persona conocida en el ambiente notarial, dada su larga trayectoria, conocimiento del área y rectitud en su actuar, de manera que la manera humillante e indigna en que ha sido despedida, claramente afecta su reputación en la actividad que venía desarrollando por más de dos décadas;

c) El sufrimiento experimentado por su representada, debido a la forma humillante e indigna en que fue tratada al momento del despido, le ocasionó un grave menoscabo emocional, ya que se vio degradada, avergonzada tanto en su ámbito laboral y como en el personal, lo que la llevó a una baja en su autovaloración, en su seguridad, en una situación de angustia y baja en su honor. Tanto ella, como su círculo cercano, tuvo que afrontar una situación denigrante y angustiosa, en la que, además, se le posiciona injustamente en la situación de encontrarse bajo sospecha ante la mirada ajena.

3.- Peticiones concretas en relación con la acción de indemnización de perjuicios por daño moral

Por lo expuesto presentemente, solicita acoger la acción interpuesta en forma conjunta y se condene a la demandada a indemnizar los daños ocasionados en la salud psíquica y autoestima de mi representada, solicitando una indemnización por daño moral equivalente a la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), o la suma mayor o menor que se determine y al pago de las costas de esta demanda.

Previas citas legales pide tener por interpuesta demanda de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, en forma conjunta con acciones judiciales de cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones de perjuicios que se singularizan en el cuerpo de esta presentación, en procedimiento ordinario de aplicación general, en contra de doña JESSICA CAROLA ACUNA GOMEZ, ya individualizada, acogerla a tramitación y, en definitiva, declarar lo siguiente:

1) Que la demandada doña JESSICA CAROLA ACUNA GOMEZ incurrió, con ocasión al despido de mi representada, en vulneración de las garantías fundamentales de mi representada, consistentes en la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada; 2) el derecho a la integridad psíquica, y 3) el derecho a la honra.

2) Que, como consecuencia de la declaración precedente, doña JESSICA CAROLA ACUNA GOMEZ debe pagar a su representada las siguientes prestaciones:

a) Indemnización de acuerdo con el artículo 489 del Código del Trabajo, la que se solicita a se establezca en el máximo permitido por la ley, esto es 11 meses de remuneración, la que asciende a la cantidad de \$12.760.000, o la suma no inferior a 6 remuneraciones mensuales que se estime conforme al mérito de los antecedentes,

b) La indemnización sustitutiva del aviso previo del artículo 162 inciso cuarto, esto es, la cantidad de \$1.160.000 o la suma que se determine

c) La indemnización por años de servicios, que corresponde a 11 remuneraciones, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código del Trabajo, que se traduce en la suma de \$12.760.000. O la suma que se determine.

d) Recargo establecido en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo. Dado que el despido se ha fundado en las causales del artículo 160 No 1 letras a) y d) del Código del Trabajo, por este concepto se demanda el recargo del 100% de la indemnización por años de servicio, esto es, la cantidad de \$12.760.000, o la suma que se determine, solicitando que se declare que dichas causales invocadas por la empleadora carecen de motivo plausible.



En subsidio, para el caso que se estime que la invocación de estas causales no carece de fundamento plausible, solicita el recargo del 80% de la indemnización, esto es, la cantidad de \$10.208.000, o la suma que se determine

e) Que las sumas antes indicadas, se les aplique los reajustes e intereses de acuerdo con lo señalado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo,

3) Que doña JESSICA CAROLA ACUNA GOMEZ debe pagar a su representada las siguientes prestaciones laborales:

a) Días trabajados del mes de julio de 2020, correspondiente 20 días, lo que asciende a la cantidad de \$733.333, o la suma que se determine

b) Compensación de feriado Legal del Periodo 2018-2018, correspondientes a 15 días de vacaciones (equivalentes a 21 días corridos), lo que equivale a \$812.000 o la suma que se determine

c) El feriado proporcional, que corresponden a 10,8 días (equivalente a 14,8 días corridos), lo que asciende a la cantidad de \$572.266, o la suma que se determine.

d) Que las sumas antes indicadas, se les aplique los reajustes e intereses de acuerdo con lo señalado en los artículos 63 del Código del Trabajo.

4) Que doña JESSICA CAROLA ACUNA GOMEZ debe pagar a mi representada una indemnización por daño moral por la cantidad de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) o la suma mayor o menor que se determine.

5) Que doña JESSICA CAROLA ACUNA GOMEZ debe pagar las costas de esta causa

En el primer otrosí en subsidio de lo demandado en lo principal interpone demanda de Despido injustificado, indebido e improcedente, en contra de doña JESSICA CAROLA ACUNA GOMEZ, ya individualizada sostenida en virtud de los argumentos de hecho y de derecho, que en razón del principio de economía procesal da por estrictamente reproducidos en este acto.

Con relación a los hechos que motivan el despido, en primer lugar, debe señalarse que no es jurídicamente admisible que este tenga su fundamento en el contenido de las conversaciones privadas sostenidas por su representada con don Charles de la Harpe Palma, mediante la aplicación de WhatsApp, instalada en su teléfono móvil personal, asociado a un número telefónico también personal, las que fueron obtenidas en forma ilícita por la empleadora, aprovechándose de la circunstancia que también se encontraba instalada la aplicación WhatsApp Web en el computador que doña Carmen Luz Jara usaba en la notaria, el cual sincroniza y muestra las conversaciones mantenidas con la aplicación instalada en su teléfono personal. Por cierto, dicha intromisión resulta inaceptable y, en nuestra opinión, es constitutiva de la figura penal prevista en el artículo 161-A del Código Penal.

En cuanto al uso de timbres del notario anterior, a diferencia de lo que se señala en la carta de despido, este se utilizó única y exclusivamente en las escrituras que habían sido otorgadas durante el periodo en que el notario Charles de la Harpe ejerció funciones como notario suplente y, luego, como notario interino, lo cual, además de lógico, era perfectamente conocido por la Sra. Acuña. Comprenderá que las escrituras otorgadas por don Charles de la Harpe tenían que tener los timbres de ese notario, y no de un notario interino que aún no había sido nombrada. Debe agregarse que de todas éstas escrituras la notario interino tenía perfecto conocimiento, más aún cuando habían llegado a un acuerdo con el Notario saliente, en cuanto a que los honorarios correspondientes a la actuaciones y escrituras otorgadas durante el periodo en que el Sr. de la Harpe se





desempeñó en la cuarta notaria de Temuco, debían ser percibidos por este, quien, a su vez, debía generar la correspondiente boleta de honorarios, situación que por lo demás fue informada a los funcionarios de la notaria.

En lo relativo a la confección y cobro de una boleta de \$50.000 en favor del notario saliente, ello es consistente con lo indicado más arriba, puesto que se trataba de honorarios vinculados a una gestión notarial desarrollada por el Sr. de la Harpe en el periodo en que ejerció en la cuarta notaria de Temuco.

En cuanto a que habría falsificado un formulario No 24 correspondiente al pago de impuesto al mutuo, esa aseveración, además de falsa es difamatoria, puesto que, durante sus más de 20 años de servicio en la Cuarta Notaria de Temuco, jamás su representada incurrió en una conducta como la que se le imputa en carta de despido.

Tampoco es efectivo que la Sra. Carmen Luz Jara entregase información privada respecto del funcionamiento interno de la notaria a don Charles de la Harpe Palma. Por lo demás, en la carta de despido no se indica, ni precisa cual sería esa información sensible y privada.

Que dichas afirmaciones expuestas en la carta de despido solo tienen por objeto ocultar el verdadero motivo del despido, el cual consiste en una represalia por tomar conocimiento, de manera ilícita, del contenido de conversaciones privadas que la Sra. Carmen Luz Jara mantuvo el notario saliente don Charles de la Harpe, sin que exista ninguna justificación que permita amparar la flagrante vulneración a la privacidad en que incurrió la demandada, lo que, por lo demás devela un comportamiento despótico, autoritario y abusivo de su parte.

Por todo lo anterior, es evidente que el despido de la Sra. Carmen Luz Jara Aravena es indebido e injustificado, y procede que la indemnización por años de servicio sea incrementada en un 100% debido a lo señalado por la letra c) del artículo 168 del Código del ramo, dado que el despido se ha fundado en las causales del artículo 160 No 1 letras a) y d) del Código del Trabajo, solicitando que se declare que dichas causales invocadas por la empleadora carecen de motivo plausible. En subsidio, para el caso que V.S. estime que la invocación de estas causales no carece de fundamento plausible, corresponde un recargo del 80% de la indemnización.

Finalmente, se debe señalar que la empleadora le quedó adeudando la compensación del feriado anual correspondiente al periodo 2018- 2019 y el feriado proporcional.

Por lo expuesto presentemente, solicita acoger la demanda interpuesta y se condene a la demandada a las siguientes prestaciones:

- 1) La indemnización sustitutiva del aviso previo del artículo 162 inciso cuarto, esto es, la cantidad de \$1.160.000 o la suma que se determine
- 2) La indemnización por años de servicios.

La indemnización por años de servicios corresponde por su antigüedad a 11 remuneraciones, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del Código del Trabajo, que se traduce en la suma de \$12.760.000. O la suma que se determine.

- 3) Recargo establecido en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo.

Dado que el despido se ha fundado en las causales del artículo 160 No 1 letras a) y d) del Código del Trabajo, por este concepto se demanda el recargo del 100% de la indemnización por años de servicio, esto es, la cantidad de \$12.760.000, o la suma que



se determine, solicitando que se declare que dichas causales invocadas por la empleadora carecen de motivo plausible.

En subsidio, para el caso que se estime que la invocación de estas causales no carece de fundamento plausible, solicita el recargo del 80% de la indemnización, esto es, la cantidad de \$10.208.000, o la suma que se determine 4) Días trabajados del mes de julio de 2020.

Al momento del despido, se le quedaron adeudando 20 días trabajados del mes de julio de 2020, lo que corresponde a la cantidad de \$733.333, o la suma que se determine

5) Compensación de feriado Legal del Periodo 2018-2018. Por este concepto se le adeuda a sus representados 15 días de vacaciones (equivalentes a 21 días corridos), lo que equivale a \$812.000 o la suma que se determine

6) El feriado proporcional. Corresponde a 10,8 días (equivalente a 14,8 días corridos), lo que asciende a la cantidad de \$572.266, o la suma que se determine.

7) Que las sumas antes indicadas, se les aplique los reajustes e intereses de acuerdo con lo señalado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, y las costas de la causa.

8) Las costas de la causa.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 432, 446, 489 inciso 7o y siguientes del Código del Trabajo, y demás disposiciones legales y Constitucionales pertinentes,

Pide tener por presentada, en subsidio demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones, en contra de doña JESSICA CAROLA ACUNA GOMEZ, ya individualizada, acogerla a tramitación y, en definitiva, declarar que se acoge la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones, condenando a la demandada al pago de las sumas indicadas precedentemente, o las sumas que se estime en derecho, más los reajustes e intereses y las costas de la causa.

**TERCERO:** Que doña DANIELA OVANDO ILLANES, abogada, en representación de la parte **demandada** contesta la demanda de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, acciones judiciales de nulidad del despido, cobro de prestaciones laborales e indemnización de perjuicios deducida por doña CARMEN LUZ JARA ARAVENA en contra de su i representada doña JESSICA CAROLA ACUNA GOMEZ, abogada y notaria interina de la Cuarta Notaria de Temuco, negando desde ya expresamente todas las afirmaciones contenidas en su libelo y solicitando desde ya se rechace este en todas sus partes, con expresa condenación en costas, atendido a los antecedentes y fundamentos que paso a exponer:

Respecto a la titularidad del cargo de Notario de la Cuarta Notaria de Temuco, es dable señalar que efectivamente en el año 2010 asume como notario titular de la Cuarta Notaria de Temuco, Sr. CARLOS FERNANDO ALARCON RAMIREZ, cesando en sus funciones en el 26 diciembre de 2019, quedando como suplente el Sr. CHARLES DE LA HARPE PALMA, quien en Enero del año 2020 asume como interino de la Cuarta Notaria de Temuco. Posterior a ello, el 06 de abril del año 2020, por Decreto Económico 134-2020 dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, se nombra en calidad de notaria interina a su representada, quien ostento este cargo hasta el 19 Enero de 2021.

Que respecto a la fecha en que la demandante de autos inicio su relación laboral en la Cuarta Notaria de Temuco, podemos indicar que esta acaeció el 25 de Enero de 2010, según consta en forma expresa en los Contratos de Trabajo suscritos con fecha 01 de Mayo de 2010 y 26 de Diciembre de 2019, que se acompañaran en la oportunidad procesal respectiva, con el carácter de indefinido.



Así las cosas, la función de la demandante, como aparece consignado claramente en el contrato de trabajo y sus posteriores modificaciones o anexos, durante el tiempo de la relación laboral fue de OFICIAL DE SECRETARIA, cuyas funciones a desarrollar al interior de la Cuarta Notaria de Temuco consistían en: redacción de escrituras públicas, y la más importante es que ella era cumplía el rol de Oficial Primero.

Como es posible observar consiste en un cargo de confianza, que debe desarrollarse con mucha responsabilidad y probidad, atendido a que por la naturaleza de su labor si se desarrollase de mala forma pudiese afectar gravemente a terceros.

Hace presente que su representada como consecuencia del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, un sistema de turnos, reduciendo a la mitad la jornada laboral de los trabajadores, según consta en anexo de contrato suscrito por la actora con fecha 07 de abril de 2020, en el cual se indica además, que el empleador queda obligado al pago de las cotizaciones previsionales y la remuneración sobre una base del 50%.

Por lo que la remuneración de la demandante al momento de ser despedida se redujo al 50%, por haberse reducido en la misma proporción la jornada laboral y haberse suspendido parcialmente el vínculo por razones de pandemia COVID-19, la que en definitiva se redujo a \$500.052 pesos mensuales como remuneración bruta.

En cuanto a la Jornada Laboral como se ha indicado esta igual se redujo a la mitad y por turnos determinados por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, por decreto Económico emanado por la Excelentísima Corte Suprema.

Respecto al término de la relación laboral y hechos que motivaron el despido:

Hace presente que los hechos que motivaron el despido se señalaron específicamente en la carta de despido dirigida a la trabajadora y respecto de lo cual se cumplió con la formalidad establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, la que reproduce.

Hace presente que en la pertinente carta de aviso a la Dirección del Trabajo el formato indicado para ingresar los datos permite solo 1000 caracteres por lo que por razones obvias solo se esboza la primera parte de la carta de despido, no es que no se haya querido reproducir, sino que fue por un tema de formato de la misma Dirección del Trabajo. Pero en definitiva las razones que motivaron el despido son las indicadas en la carta de despido transcrita precedentemente, remitida a la trabajadora por carta certificada vía Correo de Chile.

Los notarios tienen la obligación de denunciar cuando dentro de su oficio comisión se vislumbra la comisión de un hecho de carácter ilícito y, además, por tratarse dicha función de actuaciones que dicen relación con la fe pública el estándar de rigurosidad exigido a los trabajadores que se desempeñan en un oficio notarial es de la mayor exigencia, el que se debe fundar especialmente en la confianza que el empleador deposita en los mismos por la naturaleza propia de la función de ministro de fe.

**NEGATIVA DE LOS HECHOS FUNDANTES DE LA DEMANDA:**

No es efectivo que la actora desempeñara sus funciones con continuidad laboral para el oficio en que actualmente servía en calidad de oficial primera; toda vez que su relación con don Claudio González Rosas terminó al fallecimiento de este en el año 2009.

Tal cual consta en el contrato de trabajo que la actora suscribió con don Carlos Alarcón Ramírez, sirvió funciones de oficial primera desde el 25 de enero del año 2010 hasta la fecha del despido.



Que en esta contestación se niegan en forma expresa todos los hechos en los cuales funda la demanda de autos, por cuanto no son efectivos, ni existe vulneración de derechos alguna que pudiera involucrar un reproche al actuar de la demandada, en virtud de lo que expongo a continuación:

a) No es efectivo que la actora cumplió funciones a partir del año 1995, sino que ella comenzó a prestar servicios en el año 25 de enero de 2010, para el notario público don Carlos Alarcón Ramírez, de ello da cuenta el contrato de trabajo suscrito el 01 de mayo de 2010 que se acompañará en la oportunidad procesal respectiva.

b) Luego la demandante suscribe contrato de trabajo con el notario interino designado don Charles de la Harpe, el 26 de Diciembre de 2019, el que cesa el año 06 de abril de 2020.

c) El 07 de abril del año 2020, asume el cargo Jessica Acuña Gómez como notaria interina de la Cuarta Notaria de Temuco, suscribiendo los pertinentes anexos de contrato de trabajo.

4.- No es efectivo que la demandante haya sido despedida en términos humillantes, lo cierto es que el día 20 de julio del año 2020, doña Jessica Acuña Gómez procede a despedir a la actora en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 N° 1 letra a) y d) y N° 7 del Código del Trabajo. Las razones específicas que motivaron el despido, sin perjuicio de lo indicado en la carta dirigida a la trabajadora, se traducen básicamente en:

a) Que la actora sin autorización de su empleador procede a gestionar el pago de boletas de honorarios del notario saliente a sus espaldas;

b) Procede además entregar información en forma permanente en relación al funcionamiento interno de la Cuarta Notaria de Temuco a un tercero ajeno, como lo era el notario saliente don Charles de la Harpe, a través de mensajes de Whatsapp Web en horario de trabajo y haciendo uso del computador asignado en la Notaria para su ejercicio profesional;

c) La demandante además no acata la instrucción expresa de la notario que actualmente ejercicio dicho oficio en orden a no utilizar los timbres del notario saliente, guardando al interior de su escrito personal un timbre del notario saliente don Charles de la Harpe, aun a sabiendas que su empleador actual había retirado todos los timbres del oficio los que guardaba bajo llave y con prohibición de uso para todos los funcionarios; y

d) La situación más grave que motiva dicho despido es que al revisar las escrituras que mantenía doña Carmen Luz Jara en su poder se detectó la falsificación de un Formulario N° 24, que corresponde a una compraventa Mutuo e Hipoteca celebrada entre INMOBILIARIA SOCOVESA SUR S.A y doña LORENA ANDREA QUIROZ GÓMEZ, escritura de fecha 09 de abril de 2019, anotando en el repertorio N° 2154-2019; quien además procedió a insertando en dicho formulario un recorte de un timbre de pago del Banco, simulando el pago de dicho impuesto por la suma de \$150.895 pesos. No obstante lo anterior, se detecta además fotocopias de dichos documentos eliminando los bordes del recorte hasta conseguir que el documento apareciera como un documento fidedigno, para finalmente obtener del notario suplente la certificación con constancia de que dicho instrumento (adulterado) corresponde a copia fiel de su original. Luego de lo anterior, la actora procedió a certificar en la escritura pública aludida repertorio 2154-2019, lo siguiente que: El PAGO DEL IMPUESTO AL MUTUO, conforme ley N° 20.455, correspondiente al 0,2% del impuesto al mutuo ascendente a la suma de ciento cincuenta mil ochocientos noventa y cinco pesos, que fue cancelado en la Banco Itau, sucursal Temuco, con fecha 14 de mayo de 2019, según formulario 24, folio N° 6822504, conforme



con las partes pertinentes de los documentos respectivos copiados que agrego al final del protocolo de instrumento público a mi cargo bajo el número 1687 y 1788.

Lo anterior motivo además una denuncia al Ministerio Público, la que actualmente se encuentra investigando los ilícitos descritos precedentemente.

Consta en la documentación que se aportara en la etapa procesal pertinente, que hechas las consultas pertinentes a la Tesorería General de la Republica en relación a la efectividad del pago del Impuestos aludido, dicho pago no figura en los pagos de dicha unidad recaudadora.

5.- La totalidad de las actuaciones desplegadas por la actora constituyen una falta gravísima al deber de probidad en el desempeño de sus funciones, injurias graves proferidas al empleador e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo (artículo 160 N° 1 a) y d) y N° 7 del Código del Trabajo)

6.- Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que la actora en todo momento intenta desviar su responsabilidad abrogando a su representada una eventual vulneración de sus garantías constitucionales, ya que según a su juicio mi representada vulnero su esfera privada al tomar conocimiento de conversaciones supuestamente privada entre ella y el notario saliente acusándola de una intromisión indebida. Al respecto debo señalar que en primer lugar mi representada jamás tuvo acceso directo a esas conversaciones, ya que ella alertada por otra trabajadora quien realizo capturas fotográficas del computador de la notaria - el que para todos los efectos legales es un instrumento de uso colectivo laboral, no solo del uso de la demandante - destinado específicamente para ejercer funciones como la redacción de escritura, recepción de correos electrónicos y ejecución de un sin número de funciones que están vinculadas directamente con la actividad notarial, y que en ningún caso fue destinado para el uso particular (chatear en horas de trabajo, navegar en redes sociales u otras análogas que no dicen relación con el trabajo notarial). La demandada NO OBTUVO dichas conversaciones del teléfono personal de la actora, lo que si hubiese sido reprochable, las conversaciones la obtuvo un tercero desde el computador de la notaria que por mera casualidad detecto. De hecho la misma actora reconoce en su libelo que dichas conversaciones fueron obtenidas del computador de la notaria.

Y en cuento a la falsificación del documento aludido, dicha escritura se encontraba en el escritorio de la NOTARIA, que la actora utilizaba en el ejercicio de sus funciones.

La aplicación WHATSAPP WEB es un método con el que puedes acceder a la aplicación desde un ordenador y poder tener acceso a conversaciones o mensajes instantáneos para teléfonos inteligentes, en la que se envían y reciben mensajes mediante internet, y de esa forma evitar que los empleadores perciban que durante la jornada laboral los trabajadores se encuentran conversando o navegando en las redes sociales.

Por lo mismo, es dable señalar que el hecho que emergieran conversaciones secretas y/o confidenciales en el computador del oficio (destinado para el uso de funcionarios de la notaria en general), se debió a la irresponsabilidad, negligencia e imprudencia de la propia demandante, ya que es sabiendo por todos los riesgos asociados al mal uso de esta aplicación. Entre los riesgos asociados al uso del Whatsapp Web, están: a) La sesión no se cierra cuando cierras la ventana b) Las fotos y los videos se guardan en la memoria del ordenador, y c) Se puede estar poniendo en peligro información confidencial de la empresa.



Como consecuencia de lo anterior, ella no puede alegar que su empleador invadió su esfera privada, mancillando su honra e integridad, al tomar conocimiento de conversaciones privadas que se transformaron en públicas desde el momento que la demandante hizo un mal uso de la aplicación Whatassp Web en un ordenador de oficio de la Notaria. Si la demandante de autos no hubiese querido que esas conversaciones fueran de público conocimiento, hubiese tomado todos los resguardos necesarios para mantener dichas conversaciones en secreto: a) hubiese mantenido este tipo de conversaciones solo a través de su teléfono inteligente o a través de un ordenador de su propiedad; y b) en el caso de usar el ordenador del oficio, hubiese activado la función “BLUR CONVERSATION MESSENGER”, que tiene por finalidad ocultar las conversaciones.

Por lo tanto, la parte demandante debe asumir el riesgo, esto es, debe hacerse cargo de los riesgos asociados por utilizar la aplicación whatsapp web en un ordenador de uso común de funcionarios de notaria y debe responsabilizarse de los riesgos que pudieren existir como consecuencia de su mal uso y de no haber cerrado sesión correctamente.

#### RESPECTO A LOS SUPUESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Las alegaciones antes expuestas son ya suficientes para desestimar de plano las acciones intentadas en contra de su representada, sin perjuicio de lo anterior, debemos ahora entrar de lleno a la cuestión de fondo:

#### A. SU REPRESENTADA NO HA INCURRIDO EN CAUSAL DE INVOLABILIDAD DE TODA FORMA DE COMUNICACION PRIVADA:

La denuncia carece de sustento factico. No es efectivo que su despido se deba solo ha razones de las conversaciones encontradas en un ordenador de la Notaria, sino que el despido se debió a un cumulo de hechos, algunos de carácter presumiblemente ilícitos, que fueron descubiertos.

Sin perjuicio de lo anterior, a su representada se le imputa el hecho de que ella presumiblemente en forma flagrante e ilegal accedió a las comunicaciones privadas que la actora mantenía en su Whatsapp que está en su origen instalada en el teléfono inteligente y asociada a su número personal y que por tal motivo no estaba habilitado para tomar conocimiento de estas. De igual forma señala que, “no se justificó la necesidad de tener que usar el computador que ella usaba en la oficina, ni tampoco la necesidad de tener que abrir la aplicación Whatsapp, ni menos tener que indagar en las conversaciones que allí se registraban”.

Al respecto es dable señalar que como consecuencia del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, su representada como Notaria Interina establece un sistema de turnos, reduciendo a la mitad la jornada laboral de los trabajadores, según consta en anexo de contrato que se acompañará en la oportunidad procesal respectiva. Que como consecuencia de ello, el día sábado 18 de Julio de 2020, la actora se encontraba dependencias de la notaria y en un momento del día sube al oficio privado de la Notaria Interino – su representada - y le pregunta respecto de un correo que había recibido, por tal motivo, su representada le solicita a la secretaria de la notaria que concurra al computador de la actora a buscar el correo respectivo, ella cumpliendo lo ordenada por su empleadora se mete al computador utilizado por la actora y al intentar buscar el correo, emerge las pantallas del Whatsapp Web; en forma fortuita la señora Úrsula Gimpel



encuentra una serie de conversaciones y toma capturas, y que con posterioridad fueron entregadas a su representada.

Además de lo anterior, se detecta la escritura y el Formulario N° 24 adulterado, las copias de las Transferencias que daban cuenta de la confección de boletas de honorario de don Charles de la Harpe y un timbre del notario saliente en el escrito de la actora.

El día lunes 20 de Julio de 2020 y dado a este cumulo de hechos se procede al despido. El mismo día del despido se procedió a informar, tanto a la Dirección del Trabajo como la Corte de Apelaciones de Temuco la situación, ya que existían hechos gravísimos que impedían a su representada mantener a la actora en su condición de funcionaria, toda vez que el cargo de ella ejercida implica un vínculo de absoluta confianza con su empleador y con la fe publica

Cabe hacer presente, que su representada en su calidad de Ministro de Fe y auxiliar de la administración de justicia, calidad conferida por la legislación moderna instaurada en el Código Organizo de Tribunal, tiene la función direccionar y disciplinara respecto de los actos efectuados por sus funcionarios al interior de su oficio; y en virtud de lo anterior, si toma conocimiento que dentro de su oficio hay irregularidades y eventuales comisiones de ilícitos, esta´ obligada a denunciar tales hechos y cumplir fielmente el mandato encomendado por su superior jerárquico.

De igual forma y no menos relevante, que la actora ha infringido la cláusula 6 del contrato de trabajo originalmente firmado por ella y don Carlos Alarcón, actualmente vigente en lo no modificado, en el sentido de "(...) Debera´asimismo mantener absoluta reserva respecto de los asuntos que en el oficio observe, tanto dentro como fuera del mismo. Se deja expresamente establecido que el presente acuerdo es un contrato de confianza..."

Que efectivamente, si las conversaciones privadas en comento´ hubiesen estado en el teléfono inteligente de la actora y solo ahí, estas no hubiesen sido descubiertas y hubiesen permanecido dentro de su esfera privada. Pero la realidad fue diferente, ya que dichas conversaciones se desplegaron de la aplicación Whatsapp Web en un ordenador de la notaria, que eventualmente puede ser utilizado por cualquier funcionario e incluso puede ser administrado por vía remota.

La Dirección del Trabajo ha señalado que el empleador puede en el ejercicio de su potestad de dirección, regular el uso de dispositivos electrónicos y el contenido compartido en redes sociales vinculados con la empresa, especialmente en el caso de los computadores, teléfonos u otros medios digitales entregados por la empresa para el ejercicio de sus funciones.

Por tal motivo, su representada no es responsable que las conversaciones presumiblemente privadas hayan salido de la esfera de la intimidad de la actora, ya que la actora al dar un mal uso a la aplicación Whatsapp Web en un ordenador de uso de funcionarios, permitio´ que terceros ajenos tuvieran acceso a dicha información, asimismo lo señala en su libelo

En consecuencia solicita declarar que no se ha vulnerado del derecho consagrado en el artículo 19 N° 5 de la Constitución, esto es, declarar que no se ha violado la comunicación de la actora por parte de su representada.

**B. SU REPRESENTADA NO HA DANADO EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PSIQUICA DE LA ACTORA:**



la demandante no acompaña absolutamente ningún indicio de la supuesta vulneración alegada, toda vez que si efectivamente el despido hubiese sido en los términos que ella manifestó, y esto le hubiese causado un menoscabo tan grande, no se hubiese demorado tanto tiempo en deducir la acción de tutela y no se hubiera demorado tan poco en encontrar trabajo.

Es dable señalar, que su representada el día 20 de julio de 2020 citó a la actora a su oficio privado y frente a dos testigos presenciales - a fin de que den fe de lo verdaderamente lo acontecido en dicha reunión - sin menoscaba en lo absoluto a la actora, le representó los hechos por los cuales la estaba desvinculando, indicándole que le haría llegar la carta de despido correspondiente, por medio del cual se señalaba uno a uno los motivos por los cuales se producía la desvinculación.

Por lo mismo, no es efectivo lo señalado por la actora en su libelo respecto a que su desvinculación haya sido en forma humillante, sino que su desvinculación se realizó respetando y dando estricto cumplimiento a lo señalado en la normativa legal vigente.

De igual manera, no es efectivo que su representada haya difamado a la actora de autos, ya que actualmente existe una investigación penal en contra de la actora por el delito de Falsificación de instrumento público, llevada a cabo por el Ministerio Público, cuyos antecedentes se aportaron en la etapa procesal pertinente; y por último, es dable señalar que su representada a pesar de haber tomado conocimiento que la actora se desempeña en la Notaría de Villarrica, no tomó contacto ni informó al notario lo acontecido con la actora.

#### C. INEXISTENCIA DE VULNERACION EL DERECHO DE RESPETO Y PROTECCION A LA VIDA PRIVADA Y EL DERECHO A LA HONRA:

Como ya se ha manifestado, la actora trata de desvirtuar su responsabilidad al acusar a su representada de que al momento del despido vulneró tanto el respeto a la vida privada como al derecho a la honra.

Cabe hacer presente, que su representada en su calidad de auxiliar de la administración de Justicia y Ministro de Fe, calidad conferida por la legislación moderna instaurada en el Código Orgánico de Tribunales, tiene la función direccionar y disciplinara respecto de los actos efectuados por sus funcionarios al interior de su oficio; y en virtud de lo anterior, si toma conocimiento que dentro de su oficio se está llevando a cabo la comisión de alguna irregularidad o ilícito debe tomar de inmediato las medidas pertinentes.

Que efectivamente el respeto de la vida privada como al derecho a la honra de una persona deben ser respetadas, pero si esa persona ha actuado con faltas graves a la probidad o en la comisión de algún hecho ilícito, su empleadora lo único que puede, a fin de resguardarse, es desvincularla de su trabajo.

Asimismo, la honra de la demandante de autos no se vio afectada, ya que al poco tiempo encontró trabajo en el mismo rubro que ha desempeñado por 10 años en la notaría de la ciudad de Villarrica, con el Notario Francisco Muñoz Gómez, con quien su representada no ha mantenido comunicación alguna.

#### SOBRE LOS SUPUESTOS INDICIOS DE VULNERACION DE DERECHOS:

Que de los fundamentos antes expuestos por esta parte, es posible vislumbrar que la vulneración de derechos acaecida como circunstancia del despido no fue tal. Su representada solo hizo lo que el derecho le facultaba, esto es, desvincular a la funcionaria





por realizar actos no acorde a su oficio y que ha incumplido en forma reiterada las obligaciones emanadas del contrato.

Que no hubo intromisión indebida e ilegal en las comunicaciones privadas de la actora, ni menos hubo una puesta en escena, los hechos denunciado por mi representada y que se consigna en la carta de despido fueron ejecutados durante la vigencia de la relación laboral con mi representada y con sus anteriores empleadores. No hubo una puesta en escena respecto a la posible falsificación de instrumento público, ni menos respecto al no pago del Formulario N° 24, estos actos serán demostrados respectivamente durante la prosecución del juicio.

Solicita desde ya se declare que su representada no incurrió en ninguna vulneración de los derechos fundamentales de la actora, que el despido es justificado y que se ajustó a derecho.

En el caso de marras para el despido de la actora se invocaron las casuales presentes en el artículo 160 N° 1 letra a) y d) y N° 7 del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad del trabajador, injurias proferidas por el trabajador al empleador e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. Por tal razón nada se adeuda por concepto de indemnizaciones.

Nada se adeuda por concepto de indemnización por años de servicios, ya que al fundar el despido en cualquiera de las causales previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo, autoriza al empleador a ponerle término al contrato de trabajo sin necesidad del pago de las indemnizaciones laborales.

Que de acuerdo a todo lo expuesto no tiene lugar en el caso de marras el recargo establecido en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo, ya que el despido fue justificado, procedente y debido.

Que declare que nada se adeuda por concepto de compensación de feriado legal del periodo 2018-2018, ya que como se probara en la oportunidad procesal respectiva, la actora hizo uso de su feriado legal correspondiente.

Respecto a los días trabajados en el mes de Julio del año 2020, su parte se allana parcialmente, solo respecto a que esta parte solo adeuda la suma de \$372.501.- (TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS), ya que la actora solicito un adelanto de su remuneración del mes de julio consistente en la suma de \$150.000.- (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS), según como se probara en la oportunidad procesal respectivo.

Hace presente que su representada como consecuencia del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, estableció un sistema de turnos, reduciendo a la mitad la jornada laboral de los trabajadores, según consta en anexo de contrato suscrito por la actora con fecha 07 de abril de 2020, en el cual se indica además, que el empleador queda obligado al pago de las cotizaciones previsionales y la remuneración sobre una base del 50%.

Respecto al feriado proporcional, su parte se allana solo respecto del periodo que la actora sirvió a mi representada, que corresponde al feriado proporcional generado entre el día 07 de abril de 2020, fecha en que mi representada asume el cargo de Notaria Interino, al 20 de julio de 2020, fecha en que la actora fue despedida.

V.- RESPECTO A LA ACCION DE INDEMINIZACION DE PERJUICIOS REQUERIDA POR LA PARTE CONTRARIA:



Que el artículo 160 del Código del Trabajo es claro en disponer que el contrato de trabajo que termina por algunas de las causales que en él se establecen, no da derecho a demandar las indemnizaciones legales como consecuencia del despido, puesto que ellas importan el hecho o falta del dependiente que viola algún deber personal o patrimonial y que, por este motivo, da la opción al empleador para poner término al contrato de trabajo en forma unilateral.

Que al no existir vulneración de los derechos fundamentales nada se debe por concepto de indemnización de perjuicios, ya que el perjuicio que invoca la parte contraria es solo aparente, su fin último es obtener un beneficio económico a costa de los perjuicios ocasionados directamente a su empleadora.

Por tal motivo, no es procedente indemnización alguna toda vez que Jessica Acuña Gómez no ha sido condenada hasta el momento por hechos vulneratorios, además la demandante no ha acreditado hasta el momento la existencia de tal vulneración de derechos que expone en su libelo; y por último es dable señalar que resulta improcedente el daño moral, lucro cesante y daño emergente pretendido por la actora, ya que mi representada no ha ocasionado daño de ninguna naturaleza a la actora.

En virtud de lo expuesto y dispuesto en los artículos 160, 162, 452, 485 y siguientes del Código del Trabajo y demás normas legales pertinentes, pide tener por contestada la demanda sobre Tutela Laboral por Vulneración de Derecho Fundamentales con ocasión del despido, cobro de prestaciones laborales e indemnización de perjuicios deducida por doña CARMEN LUZ JARA ARAVENA, en los términos expuestos y con su mérito y lo que se probará en la oportunidad procesal pertinente, y en definitiva que se declare:

- 1) Que se rechace la indemnización solicitada por la actora en relación al artículo 489 del Código del Trabajo, por la suma de \$12.760.000 pesos, por no existir vulneración por parte de su representada.
- 2) Que se rechace la indemnización sustitutivo por aviso previo solicitada por la actora.
- 3) Que se rechace la indemnización por años de servicios solicitada por la actora por ser improcedente
- 4) Que se rechace el pago solicitado a título de recargo contemplado en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo, solicitado por la actora por ser improcedente
- 5) Que se rechace la solicitud subsidiaria del pago del recargo del 80% solicitada por la actora
- 6) Que se rechace la aplicación de reajuste e intereses contemplado en el artículo 163 y 173 del Código del Trabajo solicitado por la actora.
- 7) Que se tenga por allanada a la demandada el pago correspondiente a la remuneración de 20 días del mes de julio del año 2020, la que asciende a la suma \$372.501.- (TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS).
- 8) Que se declare que nada se adeuda por concepto de feriado legal.
- 9) Que se tenga por allanada a la demandada respecto al feriado proporcional correspondiente al pago de las vacaciones generadas de la actora entre el 07 abril de 2020 al 20 de julio de 2020.
- 10) Todo lo anterior sin reajuste ni costas por ser improcedente.
- 11) Que se rechace íntegramente la demanda de indemnización por daño moral, daño emergente y lucro cesante.
- 12) Que se condene expresamente en costas a la parte contraria.



En el primer otrosí contesta la demanda y reproduce íntegramente los argumentos de hecho y de derecho ya vertidos en lo principal de su escrito y para el eventual evento de ser rechazada la acción de tutela de derechos fundamentales contesta en subsidio la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales deducida por doña CARMEN LUZ JARA ARANEDA en contra de su representada doña JESSICA CAROLA ACUNA GOMEZ, abogada y notaria interina de la Cuarta Notaria de Temuco,

Agrega que el despido es absolutamente justificado y procedente en virtud de los antecedentes siguientes:

1.- La trabajadora desvinculada en virtud de las causales del artículo 160 N° 1 letra a) y d) y artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

Consta en el decreto de nombramiento que se acompañará en la oportunidad procesal pertinente que doña Jessica Carola Acuña Gómez por decisión de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco en Tribunal Pleno por resolución 134 del año 2020, fue designada notaria interino de la Cuarta Notaria de Temuco en reemplazo de don CHARLES DE LA HARPE PALMA, el 06 de Abril de 2020. Que el día 07 de Abril del año 2020 la demandada suscribe 2 anexo de contrato de trabajo con la actora, el primer en el cual se modifica la titularidad del empleador y el segundo, en el que de conformidad a la ley 19.728 se reduce la jornada laboral a un 50% respecto a la obligación de prestar servicio del trabajador, en el mismo porcentaje anterior se reduce la remuneración, el pago de cotizaciones previsionales y se estipula la suspensión laboral parcial.

Como se ha señalado que la actora fue desvinculada en virtud de los siguientes hechos:

- Respecto de la falta de probidad:

a) Emitir boletas o solicitar su emisión y gestionar el pago, a través de transferencia electrónica al Notario Interino anterior, de escrituras públicas otorgadas en el Oficio, sin consultarlo ni ponerlo en conocimiento de la actual empleadora.

Consta en los documentos acreditativos que se acompañan en la oportunidad procesal pertinente que la actora procedió a solicitar y gestionar el pago de boletas de don Charles de la Harpe en el mes de julio de año 2020, sumas de dineros que fueron ingresados a la cuenta vista de la actora personal y respecto de la cual guardo las respectivas boletas de honorario.

b) Entregar, en forma permanente, a un tercero ajeno al Oficio - Notario Interino anterior - de información privada respecto del funcionamiento interno de este oficio.

La demandante en forma permanente y a través de un computador de la notaria entregaba información interna y confidencial del ejercicio del oficio de la Cuarta Notaria a un Tercero ajeno como lo era el señor Charles de la Harpe, lo que se acreditara en la oportunidad procesal pertinente.

c) No acatar instrucción expresa en relación a uso de timbres del señor notario saliente don Charles de La Harpe.- Al revisar su escritorio además, se encontró un timbre de don Charles de La Harpe, a pesar de haber solicitado su entrega, los que se debían mantener bajo llave en mi oficina privada y con prohibición de uso.

Se descubre en el interior del escritorio que usaba la actora un timbre correspondiente al notario saliente, desoyendo la instrucción de su empleador quien en forma previa y personal ya había retirado la totalidad de los timbres del señor Harpe, para evitar un mal uso, prohibiéndole a todos los funcionarios el uso de dichos timbres ya que cualquier



gestión previa se debía realizar conforme a lo que dispone el artículo 402 del Código Orgánico de Tribunal.

d) Haber falsificado el Formulario de Declaración y Pago de Impuestos de Timbres y Estampillas, girado con fecha 03 de mayo de 2019, respecto de la compraventa, mutuo e hipotecario celebrada entre inmobiliaria Socovesa Sur S.A. y doña Lorena Andrea Quiroz Gómez, otorgada ante el Notario Público, don Carlos Alarcón Ramírez, con fecha 09 de abril de 2019, anotada bajo el repertorio número 2154-2019, abusando de su cargo y de la confianza y cercanía de la Notario Suplente, doña Elisa Génova Espinoza, la autorización por parte de esta última, de una copia de dicho instrumento falsificado, como fiel de su original. Respecto del hecho descrito en este acápite, se ha efectuado la correspondiente denuncia ante el Ministerio Público, ya que se pudo constatar que los impuestos que fueron declarados no fueron ingresados a las archas a la Tesorería General de la Republica o SII, ignorando que paso con dicho dinero.

La situación más grave que motiva dicho despido es que al revisar las escrituras que mantenía doña Carmen Luz Jara en su poder se detectó la falsificación de un Formulario 24, que corresponde a una compraventa Mutuo e Hipoteca celebrada entre Inmobiliaria SOCOVESA SUR S.A y doña Lorena Andrea Quiroz Gómez, escritura de fecha 09 de abril de 2019, anotando en el repertorio N° 2154-2019, quien además procedió a insertando en dicho formulario un recorte de un timbre de pago del Banco, simulando el pago de dicho impuesto por la suma de \$150.895 pesos. No obstante lo anterior, se detecta además fotocopias de dichos documentos eliminando los bordes del recorte hasta conseguir que el documento apareciera como un documento fidedigno, para finalmente obtener del notario suplente la certificación con constancia de que dicho instrumento (adulterado) corresponde a copia fiel de su original.

- Respecto a la injurias proferidas por el trabajador al empleador, la conducta se determina por lo siguiente:

“La conducta que determina la aplicación de esta causal consiste en referirse a la empleadora en términos ofensivos en conversaciones obtenidas desde el computador que usted utiliza en el oficio notaria a mi cargo a través de la aplicación WhatsApp Web, con el Notario Interino anterior Sr Charles de la Harpe y con otros trabajadores del oficio, nombrando a la empleadora como “la loca”, entre otras ofensas y formas despectivas de referirse a ella, totalmente despojadas del debido respeto que debe existir entre las partes de una relación laboral.”

Lo anterior se acreditara en la oportunidad procesal pertinente.

El despido fundado en la injuria del trabajador se ha sustentado en la armonía necesaria en relaciones de trabajo que se encuentran fundadas en la convivencia periódica y la protección de la disciplina laboral. En efecto, si el contrato de trabajo presupone un contacto persona y cercano entre personas, lógico resulta exigirle a los contratantes un nivel mínimo de comportamiento que asegure el cumplimiento de los fines contractuales. Sin ese mínimo respeto mutuo y reciproco, resulta imposible asegurar el cumplimiento regular de las obligaciones que impone el contrato. (Revista de Derechos. El estándar normativo de la injuria laboral. Autor: Pedro Irrureta Uriarte. Vol. XXV N° 2-Diciembre 2012. Pag.87)

La Corte Suprema ha señalado que “Que, sin duda, la voz injurias debe entenderse en el contexto de la relación laboral que unía a las partes (...) cuya celebración conduce al



intercambio del resultado de trabajo y la remuneración". (Causa ingreso Corte N° 7698-2008).

- Respecto al incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, podemos señalar que para que tenga lugar esta causa del artículo 160 N° 1 letra d) del Código del Trabajo, se deben dar dos presupuestos: a) que exista incumplimiento de una obligación contractual y b) que dicho incumplimiento sea grave.

Que en el caso de marras, la actora durante el desempeño de su cargo incurrió en los siguientes incumplimientos:

a) Hacer uso del computador del Oficio para chatear, a través de la aplicación WhatsApp Web, con personas ajenas al Oficio, especialmente con el notario anterior, don Charles de la Harpe, dentro del horario laboral, y sobre asuntos que no dicen relación con el cumplimiento de sus funciones.

b) Entregar, en forma permanente, a un tercero ajeno al Oficio, el señor Charles de la Harpe, y que se desempeñó como Notario Suplente e Interino, hasta el mes de Abril de 2020 información privada, respecto del funcionamiento interno de esta Notaria, máxime cuando existe, dentro del respectivo contrato de trabajo, una cláusula que reza: "(...) Deberá asimismo mantener absoluta reserva respecto de los asuntos que en el oficio observe, tanto dentro como fuera del mismo. Se deja expresamente establecido que el presente contrato es un contrato de confianza, y que el desempeño del trabajador debe ser acorde con las tareas de una oficina de las características de una Notaria y Conservador de Bienes Raíces. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dará derecho al empleador a poner término inmediato al contrato sin derecho a indemnización alguna. El trabajador no estará facultado para realizar ninguna función para la cual no haya sido expresamente autorizado por el empleador.

c) Referirse en términos ofensivos a su empleador, en conversaciones mantenidas con otros funcionarios del Oficio y con otro Notario de la región, constituyendo esto una falta de respeto y una grave transgresión del deber de lealtad del trabajador hacia el trabajador, que rompe irremediabilmente la confianza y la armonía, imprescindibles en la relación laboral.

Por lo tanto, el despido no se fundó solo en unas simples conversaciones por Whatsapp Web como lo indica la actora en su libelo, sino que a faltas graves de las obligaciones del trabajador para con su empleador, en el Oficio Notaria, amén de la transgresión de la confianza que naturalmente debe existir entre el empleador y el trabajador, elemento que es esencial en toda relación laboral, como ha sido declarado en reiteradas ocasiones por la Excma. Corte Suprema.

Dadas así las cosas, existe un cumulo de hechos que motivaron y justificaron el despido de la actora, por lo que resulta absolutamente improcedente pretender lo contrario

### III.- RESPECTO A LAS PETICIONES CONCRETAS:

En el caso de marras para el despido de la actora se invocaron las casuales presentes en el artículo 160 N° 1 letra a) y d) y N° 7 del Código del Trabajo, esto es, falta de probidad del trabajador, injurias proferidas por el trabajador al empleador e incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato. Por tal razón nada se adeuda por concepto de indemnizaciones.

Que de igual forma declare que nada se adeuda por concepto de indemnización sustitutiva por aviso previo y nada se adeuda por concepto de indemnización por años de servicios, ya que al fundar el despido en cualquiera de las causales previstas en el



artículo 160 del Código del Trabajo, autoriza al empleador a ponerle término al contrato de trabajo sin necesidad del pago de las indemnizaciones laborales.

Que de acuerdo a todo lo expuesto no tiene lugar en el caso de marras el recargo establecido en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo, ya que el despido fue justificado, procedente y debido.

Que declare que nada se adeuda por concepto de compensación de feriado legal del periodo 2018-2018, ya que como se probara en la oportunidad procesal respectiva, la actora hizo uso de su feriado legal correspondiente.

Respecto a los días trabajados en el mes de Julio del año 2020, esta parte se allana parcialmente, solo respecto a que esta parte solo se adeuda la suma de \$372.501.- (TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS), ya que la actora solicito un adelanto de su remuneración del mes de julio consistente en la suma de \$150.000.- (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS), según como se comprobara en la oportunidad procesal respectivo.

Hago presente que mi representada como consecuencia del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, un sistema de turnos, reduciendo a la mitad la jornada laboral de los trabajadores, según consta en anexo de contrato suscrito por la actora con fecha 07 de abril de 2020, en el cual se indica además, que el empleador queda obligado al pago de las cotizaciones previsionales y la remuneración sobre una base del 50%.

Respecto al feriado proporcional, esta parte se allana solo respecto del periodo que la actora sirvió a mi representada, que corresponde al feriado proporcional generado entre el día 07 de abril de 2020, fecha en que mi representada asume el cargo de Notaria Interino y 20 de julio de 2020, fecha esta última en que la actora fue despedida.

En virtud de lo expuesto y dispuesto en los artículos 160 N° 1 letra a) y d) y N° 7, artículo 162 inciso 2 y artículo 446 y siguientes todos del Código del Trabajo y demás normas legales pertinentes.

Pide tener por contestada la demanda subsidiaria por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales y declarar en definitiva que el despido material de esta demanda es justificado y, en consecuencia declarar lo siguiente:

- 1) Que se rechace la indemnización sustitutiva por aviso previo solicitada por la actora.
- 2) Que se rechace la indemnización por años de servicios solicitada por la actora por ser improcedente
- 3) Que se rechace el pago solicitado a título de recargo contemplado en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo, solicitado por la actora por ser improcedente
- 4) Que se rechace la solicitud subsidiaria del pago del recargo del 80% solicitada por la actora
- 5) Que se rechace la aplicación de reajuste e intereses contemplado en el artículo 163 y 173 del Código del Trabajo solicitado por la actora.
- 6) Que se declare que nada se adeuda por concepto de Feriado Legal correspondiente al periodo del año 2018-2018.
- 7) Que se tenga por allanada a la demandada el pago correspondiente a la remuneración de 20 días del mes de julio del año 2020, la que asciende a la suma \$372.501.- (TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS).



8) Que se tenga por allanada a la demandada respecto al feriado proporcional correspondiente al pago de las vacaciones generadas de la actora solo respecto del periodo comprendido entre el 07 abril al 20 de julio de 2020.

9) Todo lo anterior sin reajuste ni costas por ser improcedente.

10) Que se condene expresamente en costas a la parte contraria.

**CUARTO:** Que celebrada la audiencia preparatoria ante el Magistrado don Claudio Campos Carrasco, el Tribunal propone bases para lograr una conciliación y ésta no se produce.

En la misma oportunidad se fijaron los siguientes:

**HECHOS NO DISCUTIDOS:**

1.- Que el día 06 de abril de 2020 doña JESSICA ACUNA GOMEZ fue nombrada Notaria Interina en la 4° Notaria de la ciudad de Temuco.

2.- Que la demandante prestaba servicios en dicha Notaria como oficial primero y que fue despedida el día 20 de julio de 2020 por las causales señaladas en la carta de aviso que son las previstas en el artículo 160 N° 1 letras A y D y artículo 160 N° 7, todas del Código del Trabajo.

**HECHOS A PROBAR:**

1.- Indicios de haber sido afectada la demandante en sus derechos consistentes en la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, derechos a la integridad psíquica y el derecho a la honra con ocasión del despido por la demandada. Forma en que habrían ocurrido los hechos que dan motivo a estos indicios y época de los mismos.

2.- Para el evento de estimarse efectiva la existencia de indicios de conculcación de las garantías alegadas por la demandante, fundamento de las medidas adoptadas por la demandada y su proporcionalidad.

3.- Remuneraciones de la trabajadora conforme lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo para efecto de calcular las indemnizaciones que le corresponda de acoger la demanda.

4.- Hechos señalados en la carta de aviso de despido, efectividad de los mismos y aptitud para fundar las causales de desvinculación o de despido disciplinario previstas en artículo 160 N° 1 letras A y D y 160 N° 7 de la compilación laboral.

5.- Monto al que ascenderían los días trabajados en el mes de julio de 202 y no pagados a la trabajadora.

6.- Feriado legal y proporcional adeudados a la demandante, días que corresponderían a uno y otro rubro y montos debidos por tales conceptos.

7.- Hechos que acreditarían la existencia de un daño moral sufrido por la demandante, nexos causales del mismo en relación al despido sufrido por ella, perjuicios que habría sufrido y hechos que justifiquen el monto pedido o en su defecto permitan cuantificarlo.

**QUINTO:** Que las partes rindieron la siguiente prueba:

**PRUEBA DE LA DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:**

1.- Comprobante de aviso para terminación de contrato de trabajo de fecha 20 de julio de 2020.

2.- Carta de aviso de término de contrato de trabajo de fecha 20 de julio de 2020 enviada por la demandada a la trabajadora.

3.- Formulario Especial de Reclamo Administrativo Ante la Inspección del Trabajo de fecha 21 de julio de 2020.



- 4.- Notificación de Presentación de Reclamo ante la Inspección del Trabajo, Citación a comparendo de Conciliación y Requerimiento de Documentación 918/2020/1796
- 5.- Acta de conciliación ante la Inspección del Trabajo Anexo de Reclamo No 918/2020/1796, de 31 de julio de 2020.
- 6.- Copia de Contrato de Trabajo celebrado el 1 de diciembre de 1993, entre don Claudio González Rosas y doña Carmen Luz Jara Araneda para desempeñarse en la 4o Notaria de Temuco, cuyo titular era el primero de ellos.
- 7.- Copia de Contrato de Trabajo celebrado el 1 de julio de 2009, entre don Sergio San Martín Henríquez y doña Carmen Luz Jara Araneda para desempeñarse en la 4a Notaria de Temuco.
- 8.- Copia de Contrato de Trabajo celebrado el 1 de mayo de 2010, entre don Carlos Alarcón Ramírez y doña Carmen Luz Jara Araneda para desempeñarse en la en la 4o Notaria de Temuco.
- 9.- Copia de Anexo de Contrato de Trabajo de fecha 7 de abril de 2020, celebrado entre Carmen Luz Jara Araneda y don Jessica Acuña Gómez.
- 10.- Segundo Anexo de Contrato de Trabajo de fecha 7 de abril de 2020, celebrado entre Carmen Luz Jara Araneda y don Jessica Acuña Gómez.
- 11.- Copia de transferencia electrónica efectuada el 1 de junio de 2020, desde la cuenta corriente Nro. 10722640 del Banco Bice, cuya titular es doña Jessica Acuña Gómez (Rut. 11.782.314-8), a doña Carmen Luz Jara Araneda, por la suma de \$500.000.
- 12.- Copia de transferencia electrónica efectuada el 5 de junio de 2020, desde la cuenta corriente Nro. 10722640 del Banco Bice, cuya titular es doña Jessica Acuña Gómez (Rut. 11.782.314-8), a doña Carmen Luz Jara Araneda, por la suma de \$260.368.
- 13.- Copia de transferencia electrónica efectuada el 1 de julio de 2020, desde la cuenta corriente Nro. 10722640 del Banco Bice, cuya titular es doña Jessica Acuña Gómez (Rut. 11.782.314-8), a doña Carmen Luz Jara Araneda, por la suma de \$724.131
- 14.- Copia de comunicación enviada el día 20 de julio de 2020 por doña Carmen Luz Jara Araneda a la Sra. Ministra Visitadora doña Cecilia Aravena López
- 15.- Certificado de Cotizaciones Obligatorias pagadas y/o declaradas por el empleador en los últimos 12 y 24 respecto de doña Carmen Luz Jara Araneda, emitido por AFP Capital el día 1 de febrero de 2021.
- 16.- Copia de Liquidación de remuneraciones de doña Carmen Luz Jara Araneda correspondiente al mes de marzo de 2020, por un total de haberes de \$1.160.000.
- 17.- Copia de Liquidación de remuneraciones de doña Carmen Luz Jara Araneda correspondiente al mes de abril de 2020, por un total de haberes de \$580.000 por media jornada por haberse acogido la empleadora a la ley de protección del empleo.
- 18.- Boleta de honorarios de fecha 22 de julio de 2020, emitida por la Sociedad de Profesionales de la Salud Mental Veliz y Duarte Limitada a doña Carmen Luz Jara Araneda por atención profesional efectuada el psiquiatra Dr. Lorenzo Veliz Yáñez.
- 19.- Carta dirigida a la Inspección del Trabajo por doña Alejandra Vásquez Donoso el 21 de julio de 2020, relatando los hechos ocurridos con ocasión al despido.

**CONFESIONAL:**

Absolución de posiciones respecto de doña **JESSICA CAROLA ACUNA GOMEZ**, RUN 11.782.314-8, se le pregunta cuando tomó conocimiento de conversaciones de whatsapp , indica que de los hechos tomó conocimiento el 18 de julio de 2021 de los hechos ese mismo día tomo conocimiento de la falsificación de F24 de impuesto de crédito





hipotecario de unos depósitos tomo conocimiento cerca de la 13:00 horas, sube la Sra. Carmen en que llega un correo de una constructora que pedía copia de escritura de constructora y la demandante le pide a Úrsula Gimpel que fuera a su computador para que sacara la copia del correo y lo imprimiera, imprime el correo y se despliega la pantalla de whatsapp Web de la notaria y Úrsula se da cuenta de conversaciones de la demandante con el Notario saliente, Charles De la Harpe referente a una serie de conversaciones y que debía hacerle boletas por \$50.000 lo que le llamó la atención porque De la Harpe había dejado de ser notario en abril de 2020 y le pareció extraño estas conversaciones y le comenta una serie de conversaciones que De La Harpe le decía que debían unirse para sacar a la notario punja, se refería en términos peyorativos a su persona y la funcionaria le entregaba informe cómo funcionaba la notaria y le llamó la atención a Úrsula porque De la Harpe ya NO era notario y los funcionarios no pueden entregar información de la notaria. Esos whatsapp los vio después, señala que cuando ella llegó a la notaria, ella retiró los timbres de todos los notarios anteriores pero Úrsula le indicó que había un timbre en el escritorio de la demandante y le señaló a los funcionarios que estaba prohibido usar timbre de notario saliente. Úrsula tomo captura del computador, sube correo de constructora de Carmen Luz, Úrsula no le dijo nada en ese momento, ese día de turno estaban Úrsula, Álvaro y cuatro funcionarios de instrumentos privados. Cuando Carmen Luz hablaba con ella, Úrsula llamó a Álvaro y le dijo que necesita mostrarle algo en computador, Álvaro lo vio, que ya lo había sacado en su celular y después le informa lo que había en los whatsapp y le dicen que baje y ella baja y los vio en la pantalla del computador y además estaban en el celular de Úrsula que le sacó la captura al bajar el escritorio de la funcionaria tenía muchas carpetas había una cartola de depósito de Copeuch en que aparecían depósitos por 700 mil, 800 mil que le hacían terceros en su cuenta personal, además de esas cartolas de depósito había un F24 y en ese formulario en la parte de abajo en que corresponde poner el timbre había una fotocopia de timbre pegado con scotch del banco Itau, hoja amarilla, papel blanco con scotch y varias fotocopias y había una fotocopia con timbre estaba autorizados por notario suplente de doña Elisa Génova, o sea muchos esos impuestos se insertan en la escritura y se entrega en repertorio de instrumentos protocolizados, abrió el cajón y encontró timbre de Charles de la Harpe, de hecho ella la iba a despedir ese mismo día, pero le dijeron que esperara, el lunes hablo con la abogada Elisa Génova, dio cuenta a la Corte ese día. Hablo con Carmen Luz como a las 17:00 horas y le dijo que subiera a la oficina porque no era una persona que contara con su confianza y le dijo lo que había descubierto y no podía mantenerla en el oficio notaria y debía cumplir lo que le había ordenado el Pdte. De la Corte el lunes alrededor de las 17:00 le manifestó que no podía atenderla en le dijo que estaba despedida y que le iba hacer llegar la carta de despido. Ella se manifestó molesta negando la situación. Ese día estaba Álvaro Fuentes Úrsula Gimpel y la Sra. Carmen Luz y ella. Al momento del despido, la notaria ya estaba cerrada y Alejandra Vásquez se iba yendo con ella. Respecto de las cartolas no lo informó en la carta de despido, había negociaciones que ella estaba haciendo con notario saliente, que con su sueldo de \$500.000 por reducción horaria, le parecía insólito que en su cartola tuviera depósitos por \$700.000, \$800.000 que obedece a negociaciones que tenía con Charles de la Harpe. Ella le dijo que ella era su jefa que estaba haciendo negociaciones incompatibles con el anterior Notario y que había perdido su confianza, se le exhibe documento nº 12, copia de transferencia electrónica de 1 de



DBXLXXYFQ

junio de 2020, que son depósitos de la Sra. Jessica Acuña de \$500.000, y depósito de \$700.000 tiene depósito de \$300.000, por \$4.000 \$12.000, ella le hacía Boletas a Charles de la Harpe que le depositaban en su cuenta. ella dice que son de la actora porque en la conversación Charles le decía que si acaso le había hecho las boleta. Se le exhibe cartola, no podría asegurar si era la cartola que vio, solo se limitó a ver las partidas específicas, la cartola que ella tomó, respecto de la que pidió oficio y la que se contestó, en que hay depósitos por \$440.000. la misma cartola que vio en el oficio de Carmen Luz en la que pidió se informara por Copeuch. Ella le dijo que podía retirar efectos personales del oficio. Ella espero que sacara sus cosas, le tiró las llaves de la notaria, echo las cosas en la bolsa de supermercado, ellos la acompañaron a retirar sus cosas, niega que alguien la haya grabado en ese momento. Se le pregunta si llegó a acuerdo con Notario saliente respecto de escrituras tomadas con él, el recibiera las remuneraciones escrituras cerradas por don Charles y si acaso ella recibió los honorarios señala que desconoce, ella fue a la notaria no por afán personal sino porque la Corte la envió, para ella no fue rentable estar de notario en pandemia cuando tomó la notaria venía con retraso de 2 años y medio y había 2 o 3 bimestres de escrituras y documentos agregados revisó documentos y ella se contactó con él para que fuera a firmar y fue a terminar lo que había dejado inconcluso.

Hace poco la notificaron de la formalización de doña Carmen Luz por la falsificación de formulario de impuesto, envió pantallazo de conversaciones de whatsapp, envió varias, su obligación era informar cualquier situación irregular a la Corte y ella lo hizo.

#### **TESTIMONAL**

1.- **CHARLES DE LA HARPE PALMA**, RUT 10.664.441-1, Abogado. Se le pregunta si durante el mes de julio tuvo contacto por whatsapp con la demandante en julio y meses anteriores y posteriores con la Sra. Carmen Luz Jara vía whatsapp estas conversaciones se mantenían por razones de trabajo, una vez que abandonó por decisión de la corte porque debía volver a su puesto en Angol hay asuntos que quedaron pendientes por escrituras públicas y privadas y doña Carmen era la oficial primero de la notaria y con ella se mantenía en contacto porque hay cuestiones que debe mantener con posterioridad a su cargo. Cuando dejó el cargo de interinato se le pregunta con escritura que no habían sido cerradas o no había recibido remuneración, señala que llegó a acuerdo con la notario entrante le entregó las llaves, la llave de la caja de instrucciones y como es habitual, reciben honorarios de sus servicios y los trabajos prestados deben ser pagados a quien realizó el trabajo y soportó los pagos por lo que las escrituras que no se pagaron era lógico que se le pagaran, lo mismo ocurrió cuando él llegó respecto del Notario Alarcón, que dio boletas por trabajo que él había hecho y se devengaron con posterioridad y doña Jessica no puso inconveniente en eso.

La cajera Valesca emitía la boleta por escritura de Inmobiliaria o banco y le avisa que eran escrituras que se habían hecho, extendidas por él, también las puede emitir la mayoría se generaron desde la caja de la 4 Notaria de Temuco, con conocimiento de doña Jessica Acuña que estaba en conocimiento con quien tenía conversaciones porque eran sumas importantes de boletas que se generaban ella solo al final se mostró disconforme con esta situación. Se hizo cargo de los gastos de la notaria hasta el 6 de abril de 2020 en que pagó sueldos, gastos comunes, cotizaciones, los que estuvo disponible para pagar, y cuentas de servicio, Jessica se las mando y se pagaba directamente o le transfería a Jessica. Jamás dejó cuentas sin pagar respecto de los



timbres, hay escrituras que se hicieron cuando él estaba y se requería contar con los timbres y esos quedaron en la notaria y él le solicitó a Jessica que los mantuviera guardado en su oficina en un privado, los timbres estaban allí, bajo su custodia. Se le pregunta si ha hecho transferencias a cuenta de doña Carmen Luz Jara, es la única persona que no le pagaba por plataforma, ella recibía cheque, le hizo transferencia por \$ 4.000 por huevos de codorniz, ello por una cuenta en Copeuch y ninguna otra transferencia, ella era la única a la que le pagaba con cheque porque no tenía cuenta. Respecto de la conversación por \$50.000 señala que hubo una boleta de una compraventa de una bodega entre Inmobiliaria Providencia y Angélica Sanzana Dumont que es escritura de 22 de noviembre de 2019 y la boleta por esa escritura es de 28 de julio de 2020, emitida incluso después de que la demandante fue despedida y obedece a petición que hizo como notario público. Muestra la escritura y boleta de \$50.000 que se trata de la bodega de un dpto. Jamás se sujetaron a la ley de protección al empleo, ni en Temuco ni en Angol se ha adscrito a ley de protección no para rebajar jornada ni sueldo. La fecha en que figura la adscripción se hizo con posterioridad a la fecha en que él se fue a Angol no se explica porque aparece en el sistema que tenía a trabajadores por AFC. Se imagina que alguien lo hizo por él. Ha tomado contacto con posterioridad, señala que para la actora esto fue un desastre no son amigos, había relación vertical. Solo contacto laboral, ella estaba destrozada con este despido, llevaba muchos años en la notaria, ella la manejaba de manera excelente conocía clientes, la querían y la forma en que fue desvinculada por conversaciones privadas de él, también se siente víctima se infringió tipo penal y las garantías fundamentales, él no ha querido seguir acciones para no hacer más publicidad, se divulgaron conversaciones de la esfera íntima, que se divulgaron en diversas sedes e instancias y no puede soslayar que sus conversaciones privada estén circulando sin su consentimiento, toda esta situación le ha afectado. El impuesto al mutuo el notario es quien debe verificar el pago del impuesto

**CONTRAINTERROGADO:** Se le pregunta si informó a doña Jessica Acuña respecto de la boleta de \$50.000 que estaba cobrando, no recuerda si lo informó conversaron algunas veces con la demandada, no puede dar detalle sobre todo después del despido de la Sra. Carmen Luz, por la forma en que se realizaron y la utilización de conversaciones privadas y eso naturalmente le provocó una molestia lo que condicionó la relación. Se le pregunta acerca del formulario 24 y el impuesto que involucra. El formulario 24 recibía dinero para el pago del impuesto que deja el cliente se llena a mano por el funcionario de la escritura y se realiza el pago y notario debe certificar e. l pago, para asegurar que esa operación de crédito de dinero quede enterado el impuesto. El no llena los formularios, se identifica a quien confecciona la escritura con las iniciales del funcionario al final de la escritura. Se le pregunta plazo de caducidad de escritura es 60 días, dejó de servir el cargo de 2020. El contacto con la Sra. Carmen Luz, es muy amable, manda buenos deseos de buen día, no es amistad, pero si respeto mutuo y por asuntos de notaria. Los timbres quedaron en la notaria en el cajón del mueble atrás del escritorio y acordaron que quedaría ahí incluso ella le mostró los timbres.

2.- **Alejandra Isabel Vásquez Donoso**, RUT 13.541.656-8, empleada. Se le pregunta acerca del despido de doña Carmen Luz Jara, eso fue el año pasado estaban en la notaria trabajando, señala que ella trabaja en segundo piso cerca de la oficina de Notario, Carmen Luz entro a la oficina y la vio que salieron juntas y otras personas al primer piso pidiéndole que sacara sus cosas para que se fuera de la notaría, con la notario salió



Álvaro, grabando a la persona que iba saliendo y Úrsula. Álvaro iba grabando con un celular, Álvaro Fuentes hacia los empastes, ya no se desempeña en el lugar, doña Úrsula Gimpel, ella no trabajaba antes de Sra. Jessica y se fue antes de que se fuera. Ella bajó y preguntó qué pasaba y vio que le decía que retirara sus cosas y se fuera de la notaria por deslealtad, falta de probidad, ella vio en la iban grabando y no sabe hasta cuándo grabaron, después la Sra. Jessica le dijo a testigo que subiera y testigo se fue a su puesto y se imagina que Carmen Luz se fue. La llamó la Sra. Jessica la llamó junto con Álvaro y Úrsula y le preguntó por una boleta que habían hecho para don Charles y ella le dijo que no tenía idea de que le estaba hablando y le preguntó por conversaciones que había tenido testigo con Carmen Luz por whatsapp y que no podía negarlo porque le dijo que las tenía. Esas eran conversaciones privadas, en esa conversación estaba grabada por don Álvaro, la conversación que ella tuvo con la notario debe haber sido una conversación de 10 minutos no recuerda horario en ese entonces se iba como a las 4 o 5 de la tarde. Ella después de esa reunión se va, estuvo llamando a una persona porque estaba incómoda con esta situación y llamo a Carmen Luz para saber lo que había pasado, ella está en notaria desde 2012, después de varios intentos le contestó el llamado estaba muy mal, no sabía qué hacer, al punto que ni siquiera sabía si debía presentarse a trabajar al día siguiente, testigo se sintió nerviosa, mal y llamó a su pareja para que la fuera a buscar. Dejó una constancia en la inspección, porque se sintió amedrentada. Se le exhibe documento 19, lo reconoce. CONTRAINTERROGADA: Se le despidió por conversaciones de que tenía con don Charles y falta de lealtad. Se hizo una reunión posterior, ella llegó a la reunión y recuerda que se comunicó el despido de Carmen Luz y mostró un documento sobre un impuesto, se le pregunta por el Formulario 24 y que finalidad tiene, es para pago de impuesto de mutuo hipotecario, se distingue al funcionario encargado de confeccionar escritura con iniciales, eso se transcribe al cerrar escritura y el formulario se puede protocolizar o solo se inserta, en la Cuarta Notaría se dejaba agregado en instrumentos públicos. El computador que usaba Carmen Luz es de la Cuarta Notaría. Las conversaciones de whatsapp se imagina que la sacaron del computador su conversación privada estaba en su teléfono, el 19 de julio de 2020 día sábado no estaba trabajando, el lunes 20 trabajaban hasta las 15:00. Y \*\*

3.- **Miguel Ernesto Arias Mora**, 25.966.192-6 administrativo oficial de secretaría en Notaria. Respecto de la desvinculación de la actora expresa que un día lunes del mes de junio del año pasado, desde el celular de doña Carmen Luz Le informó que la había despedido en comunicado sin detalles y después se entera por doña Jessica Acuña Notaria interina en ese momento que la había despedido por unas conversaciones por Whatapp. Él trabajaba en la sección de escrituras públicas y apoyaba el área de mesón e instrumentos privados en la Cuarta Notaria desde agosto de 2017 y en el 2018 escrituras públicas. Trabajó hasta 31 de diciembre de 2020, en que renunció. Ahora trabaja en Segunda notaria de Temuco, de doña Esmirma Vidal en área de escrituras públicas. A la actora no la vio posterior al despido, recibió el whatsapp que fue escrito por amigo en común y mes y medio la vio después y físicamente la vio unos dos meses. Por amigos en común sabía que estaba afectada emocionalmente. Cuando la vio, la encontró decaída se cruzaron de casualidad en centro de Temuco, ella iba a una terapia con sicólogo. Cuando se encarga a un funcionario, la confección de escritura, ese funcionario es el encargado de pago de impuestos es la regla Gral. Con excepciones en caso de salida o vacaciones. En caso de Socovesa depende del proyecto, en el



2018-2019 ellos tenían proyectos en que ofrecían como promoción que ellos cubrían gastos operacionales y cubrían gastos de Notaría y de acreditación de impuesto. Las escrituras tomadas por el Notario don Carlos Alarcón y cerradas o pagadas después, los pagos salían a nombre de don Carlos Alarcón y tenía su tema de las boletas con su contadora. En el caso de don Charle de La Harpe que fueron tomadas con él, pagadas durante el periodo de doña Jessica Acuña las boletas se emitían a quien correspondía, estos tanto en el tiempo de don Charles como de doña Jessica, doña Maritza que supervisaba caja y apoyaba en caja le dijeron que a partir de cierto día no se podría hacer. Contrainterrogatorio: el plazo de caducidad de escritura pública El COT dice que son 60 días. En relación al Formulario 24, la fecha en que se firma la escritura, mutuo hipotecario, se calcula a esa fecha el impuesto, hacen materialmente el formulario y en él se gestiona el pago, con estafeta, luego se les retorna el cómputo pagado y se acredita el pago del mismo, el impuesto son dos carillas original y copia, se les regresa la copia timbrada con recibo del banco, recibido el impuesto, puede copiarse textualmente en la matriz o dejarse agregado a los libros de la Notaria, en el Registro de instrumentos públicos de la notaria. En la cuarta notaria, la modalidad es copiarlo al final de la matriz de la escritura y el documento se agrega con número correlativo a los libros de la Notaría

4.- **Manuel Guillermo Álvarez González**, run 10.913 670- Abogado. La desvinculación de doña Carmen Luz ocurrió el 20 de julio de 2020, y la demandante le llama cerca de las 17:00 horas y le dice, Manuel la notario me echo y le pidió que la fuera a buscar con sus cosas, y al principio se puso a reír porque pensaba que era broma, la acompaña, y fueron a su oficina estaba nerviosa en estado de shock y le cuenta que la había despedido y que había sido despedida por haber perdido la confianza de la Notaria, estaba en estado shock conoce a la demandante hace unos 20 años, es usuario de la notaria, en esa notaria doña Luz trabajaba con don Claudio González, desde esa época que la conoce como funcionario notarial. Respecto de la falta de lealtad, ella le cuenta que se introdujeron a conversaciones privadas en su whatsapp y descubrieron conversaciones privadas entre doña Luz y Sr Charles de la Harpe, que era el anterior notario. La demandante en 25 años. Ha tenido. desempeño intachable ha sido siempre el brazo derecho de todos los notarios y este episodio la destruyó emocionalmente, se han juntado muchas veces en su oficina y en su casa y ella le conto que tiene pesadillas, revive este episodio se siente ultrajada, jamás en su 25 años de trayectoria la habían tratado con tanta humillación, esta con tratamiento sicológico partió con psiquiatra, luego con psicólogo, en la que incluso el testigo participó, ella estuvo tres días sin comer, sin dormir, le tiemblan las manos, se imagina a la demandada humillándola, ha sido terrible para ella. Esta destruida emocionalmente todos conocen su trayectoria y rectitud de Carmen Luz. CONTRAINTERROGADA: NO

#### **EXHIBICION DE DOCUMENTOS:**

Se ordena a la parte demandada la exhibición en audiencia de juicio de los siguientes documentos, ello bajo apercibimiento legal del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo.

- 1.- Liquidación de remuneraciones de la trabajadora Carmen Luz Jara Araneda correspondiente a los meses de mayo y junio de 2020.
- 2.- Denuncia efectuada por doña Jessica Carola Acuña Gómez al Ministerio Público que menciona en la contestación de la demanda relativa a los hechos que le imputa a doña Carmen Luz Jara Araneda y sus documentos anexos.



3.- Oficio, comunicación o informe enviado a la Il. Corte de Apelaciones por doña Jessica Carola Acuña Gómez y que se menciona en la contestación de la demanda, relativo a los hechos que le imputa a doña Carmen Luz Jara Araneda y sus documentos anexos.

La demandada no los presenta sin justificación, de manera que encontrándonos en etapa de sentencia, se hará efectivo el apercibimiento del artículo 454 n°3 del Código del Trabajo

## **II.-PRUEBA DE LA DEMANDADA:**

Se deja constancia que en la audiencia preparatoria dirigida por el Magistrado Sr Claudio Campos Carrasco, se resolvió que la demandada no había dado cumplimiento a la digitalización de documentos en forma previa al desarrollo de la audiencia, motivo por el cual no se permitió a la demandada ofrecer prueba documental.

### **CONFESIONAL:**

Absolución de posiciones respecto de doña CARMEN LUZ JARA ARANEDA, RUT 9.651821-8.

se le exhibe el contrato de trabajo de 1 de diciembre de 1993 celebrado con don Claudio González Rosas y el contrato con Carlos Alarcón Ramírez de 1 de mayo de 2010. Reconoce ambos.

### **TESTIMONIAL:**

1.- **Úrsula Andrea Giselle Gimpel De Stefano**, Chilena, RUT 12.928.541-9, microempresaria. El despido se da con ocasión lo que pudo ver el 18 de julio y que fue informado a Sra. Jessica al finalizar la jornada. Las razones del despido fue falta de probidad, injurias y falsificación de instrumento público, el 18 de junio en turno un sábado la Sra. Carmen Luz sube a la oficina de la notaria por un reclamo de una escritura y le pide que vaya a su computador a buscar el correo y al finalizar cuando imprime el correo y emerge una conversación de whatsapp web de señor de la Harpe con Carme Luz en que el primero le consulta si ya le había hecho la boleta, en la conversación había referencias a la notaria, se referían ambos en términos injuriosos, le trataban de loca, punga que debían unirse para que la destituyeran que ya llegaría un notario decente y habían términos ofensivos contra la demandada. Hablaban ce un timbre de que Carla, empleada de la notaria le reclamaba unos timbres y él le decía que no iba colocar timbre y que usara el que tenía guardado, pese a que al asumir el 7 de abril la demandada había dado la orden de guardar todos los timbres, la Ministra Sra. Aravena le había dado orden de informar diariamente de lo sucedido en el oficio y de las conversaciones se notaba parecía más bien empleada de don Charles que de la Notaria. Ella toma captura de las conversaciones porque le pareció grave y le cuenta a don Álvaro y no se lo dijeron hasta que terminara la jornada y doña Carmen luz se fuera de la notaria. Le contaron y la notaria Jessica quiso despedirla inmediatamente, fueron hasta el escritorio de Carmen Luz y vieron cartola de depósito con sumas muy altas. Formulario 24 evidentemente falsificado con fotocopia de timbre que simulan el pago y en uno de los cajones había un timbre de don Charles de La Harpe, se hizo carta de despido y se procede a la desvinculación de la Sra. Carmen Luz al finalizar la jornada, se le llama aparte, todos se habían retirado quedaba la notario, don Álvaro testigo y se pide a doña Carmen Luz Jara que suba a la oficina y en el subterráneo quedan cuatro personas de instrumentos privados.



Se le informo que por la conversación de whatapp web el formulario falsificado se le desvinculaba porque no contaba con su confianza, no hubo ofensa, fue todo en términos tranquilos. CONTRAINTERROGADA. Baja la ventana de correo y estaba la conversación web en el computador, y estaba la conversación con don Charles, estaba esa conversación con unos 5 o 6 captura de pantalla, solo ve las conversaciones con don Charles de la Harpe, al cerrar también estaba la conversación de doña Alejandra Vásquez, ella no las abrió, estaba ahí cuando le dice a la notario, la conversación quedó abierta en el computador de la notaria, la Sra. Jessica miró la conversación, también la vio don Avaro Fuentes. Cuando todo se habían retirado fueron a ver escritorio de Carmen Luz. Ya se habían ido todos, vio el formulario falsificado. Testigo manipuló el computador respecto de la cartola de movimientos de Copeuch, estaba a la vista sobre el escritorio, la cartola estaba a la vista, miraban todos los documentos, de la cartola había depósitos de 500 mil, de 400 mil y 700 mil, era llamativo para una persona que estaba con reducción y sueldo de 500 mil mensuales. Cuando fue despedida, no grabaron la conversación, después del despido no citan a doña Alejandra Vásquez, la Sra. Carmen Luz se va con actitud soberbia, ella se fue, doña Alejandra Vásquez no fue citada al despacho, bajaron todos la Sra. Jessica, la testigo y don Álvaro, no hubo faltas de respeto y la acompañaron hasta que dejó las dependencias de la notaria. Al personal de notaria se le avisa al día siguiente de las desvinculación, se hace reunión y se le firma la orden de la desvinculación. Entiende que estaba obligada a desvincularla por este formulario falsificado. trabaja hace unos cinco años para Sra. Jessica.

2.- **Álvaro Juan Carlos Fuentes Méndez**, Chileno, RUT 10.741.845-8, empleado. Respecto de las razones de desvinculación de doña Carmen Luz, fue por injuria, falta de probidad e incumplimiento grave de las obligaciones del contrato. Ello porque el 18 de julio de 2020 doña Carmen Luz subió al despacho de la Sra. Notario y respecto de un correo recibió y se le pide a doña Úrsula que baje a buscar correo, sacaron el correo y se encontró con un whatsapp web en que había conversaciones con el notario anterior en que este le pedía que le diera informaciones del funcionamiento de la notaria y él pedía que le emitiera boleta por 50 mil pesos a su nombre lo que es grave porque había dejado de ser notario desde el 6 de abril de 2020, doña Úrsula sube le entrega el correo electrónico y le dice a él que baje a ver lo que aparecía en pantalla y también lo encontró grave referencia en términos bien injuriosos, que era loca, usaba pachuli, que era punga, y conversaciones con don Charles, que debían unirse los empleados para que la destituyeran.

Ese día cuando se retira Carmen Luz le cuentan lo descubierto y bajan a escritorio de Carmen Luz para que viera las conversaciones de whatsapp web y descubrieron una cartola de Copeuch con depósitos que se la habían hecho y una carpeta con formulario 24 en que estaba adherido un timbre de agua pegado con scotch y había secuencia de copia de ese formularios el que ya parecía conforme al original y encontraron un timbre de Charles de la Harpe porque cuando asumieron habían retirado todos los timbre, pero doña Luz tenía un timbre en su cajón, doña Jessica se encuentra consternada con lo ocurrido el lunes a la hora de cierre y estando doña Jessica, Úrsula y él, se le llama a doña Carmen Luz. Se le comunica su desvinculación y que los motivos se le darían a conocer en la carta respectiva se produce por incumplimiento grave a las nomas de contrato, por otorgar informe a quien no correspondía, por falsificar un documentos, el bajó a buscar el escrito que correspondía y se encontraba inserto.



**CONTRAIINTERROGADO:** Úrsula tomó capturas de pantalla, fueron más de 10, no lo recuerda exactamente. Esas capturas se las mostraron a la Sra. Notario, doña Jessica vio en pantalla del computador de la oficina lo que estaba escrito. Doña Úrsula manipuló el computador y la aplicación web estaba abierta, aparecía lo que estaba en pantalla aparecían otras conversaciones con otra funcionaria del oficio, las que estaban abiertas no recuerda cuantas conversaciones estaban abierta en forma simultánea. La cartola Copeuch estaba encima del escritorio, no estaba dentro de sobre en la cartola se vieron depósitos que se le habían hecho, la notario también vio los movimientos. El día lunes al término de la jornada se cita a la Sra. Carmen Luz que vaya al despacho de doña Jessica estaban los tres con Úrsula, no se grabó esa conversación y cuando se va Carmen Luz a buscar sus cosas la acompañaron los tres y la acompañan hasta la puerta. Tenían que abrirle la puerta, él le abrió la puerta y doña Jessica y Úrsula estaba alrededor. Después que se va doña Carmen Luz, no se cita a doña Alejandra Vásquez. Doña Jessica es su empleadora desde que asumió como notario interina en abril del año pasado. Antes trabajaba en distintas cosas uber, corretaje de propiedades, no tenía trabajo formal.

**OFICIOS:**

1.- Se oficie a la **FISCALIA LOCAL DEL MINISTERIO PUBLICO DE TEMUCO**, ubicado en Arturo Prat S/N de Temuco, a fin de que remita a este Tribunal todos los antecedentes que dicen relación con la denuncia efectuada con fecha 20 de Julio de 2020 por doña JESSICA CAROLA ACUNA GOMEZ, RUN 11.782.314-8, en contra de doña CARMEN LUZ JARA ARANEDA, RUT N° 9.651.821-8, incluyendo a todos los antecedentes que consten hasta la fecha en la carpeta investigativa, la cual se mantendrá con carácter de reservada a terceros. **Se contesta por el Ministerio Público y la última actuación que consta de esos antecedentes es la resolución de 23 de marzo último del Juzgado de garantía de esta ciudad que cita a audiencia formalización ala demandante doña Carmen Luz Jara Araneda por el delito de falsificación o uso malicioso de documentos público para el día 26 de mayo de 2021.**

2.- Se oficie a la TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA, cuya oficina regional se ubica en calle Claro Solar N° 885 de la ciudad de Temuco, a fin de que informe a este Tribunal respecto de la efectividad de encontrarse o no pagado el Formulario N° 24, Folio N° 6822504 de la Tesorería de Temuco conforme a la Ley 20.455, correspondiente a la suma de \$150.895.-**Contesta por Ord-195 de 10 de marzo de 2021 que no existe formulario 24 folio 6822504 por \$150.895 ingresado en sus sistemas**

3.- Se oficie a la 4° NOTARIA DE TEMUCO, ubicada en calle Claro Solar N° 831 de Temuco, para que doña Elena Leyton Carvajal remita al Tribunal copia autorizada de la Escritura Pública repertorio N° 2154-2019, que corresponde a Contrato de Compraventa, Mutuo Hipotecario Vivienda Tasa de Interés Fija, Plazo Flexible, celebrado entre Inmobiliaria Socovesa Sur S.A., Lorena Andrea Quiroz Gómez y Scotiabank Chile. **Se contesta y se hace llegar la escritura otorgada el 9 de abril de 2019 ante Notario don Carlos Alarcón Ramírez, en la que se certifica que el pago del impuesto al mutuo conforme a la ley 20455 que corresponde al 0,2% del impuesto al mutuo, asciende \$150.895 cancelados en el Banco Itaú sucursal Temuco con fecha 14 de mayo de 2019 según formulario 24 folio 6822504.**

4.- Se oficie a la **ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO**, Ministra Visitadora doña Cecilia Aravena López, con la finalidad de que remita a esta Tribunal





copia del informe emitido por la Notario Interino doña JESSICA CAROLA ACUNA GOMEZ, RUN 11.782.314-8 en el cual se adjunta toda la documentación que dice relación con los pantallazos obtenidos desde el computador de la Notaria y todo lo que se informó en relación a la actuación de doña Carmen Luz Jara al momento de ser desvinculada del oficio. **No se decepcionó y se desiste del mismo la demandada-**.

5.- Se oficie A la 4° **NOTARIA DE TEMUCO**, servida por doña Elena Leyton Carvajal, ubicada en calle Claro Solar N° 831 de Temuco, para que remita copia del Formulario N°24 agregado bajo el número de instrumentos privados N°1787 y 1788 del Repertorio de Instrumentos Públicos de dicha Notaria, cuyo original se encuentra en dicho oficio, a fin de remita dicho comprobante de pago de Formulario 24.se remite el mencionado formulario que corresponde al pago de impuesto por la cantidad de 519.675 , con timbre de pago del banco de Chile de 9 de mayo de 2019 bajo el folio **folio 6822504**.

6.- Se oficie a la **COOPEUCH DE TEMUCO**, ubicado en Manuel Bulnes N° 770 o Avenida Alemania N° 0910, de la ciudad de Temuco, a fin de que remita copia de las cartolas de depósito de la cuenta de la demandante Cuenta Vista N°18220213-2, cuya titular es doña CARMEN LUZ JARA ARANEDA, RUT N° 9.651.821-8, única y específicamente respecto de las siguientes partidas de depósito: Depósito de fecha 02-07-2020 a las 12:20hrs; depósito efectuado el 02-07-2020 a las 22:00hrs por la suma de \$446.000; transferencia realizada el 02-07-2020 por \$4.000; transferencia efectuada con fecha 02-07-2020 a la cuenta referida por la suma de \$300.000; transferencia efectuada desde otro banco con fecha 01-07-2020 a las 13:21hrs por la suma de \$724.131; transferencia efectuada desde otro banco con fecha 12-06-2006 por la suma de \$6.000; transferencia desde otro banco realizada en la cuenta vista de doña Carmen Luz Jara con fecha 05-06-2020 por la suma de \$260.368; abono a Cuenta Vista de proveedores correspondiente al 04-06-2020 a las 22:40hrs por la suma de \$545.948; transferencia efectuada por otro banco con fecha 04-06-2020 por la suma de \$12.900.- **Se contesta y se remite cartola de la cuenta vista N°18220213-2, cuya titular es doña CARMEN LUZ JARA ARANEDA que contiene dichas transacciones que corresponden a transferencias electrónicas y no se indica de que cuenta provienen.**

7.- Se oficie a la **AFC CHILE**, ubicado en calle Andrés Bello N° 830 de la ciudad de Temuco, a fin de que informe a este Tribunal respecto de la suspensión laboral a que fue acogida la demandante de autos, doña CARMEN LUZ JARA ARANEDA, RUT N° 9.651.821-8, en relación con la rebaja de la remuneración del periodo 2020 a raíz de la pandemia. **Se acompaña certificado de beneficios de Ley de protección del empleo respecto e la afiliada Carmen Luz Jara Araneda en que figura fecha de solicitud 27 de abril de 2020 , nombre del empleador Charles De La Harpe Palma , suspensión del contrato , con fecha de inicio del pacto, 1 de abril de 2020 con pagos efectuados con financiamiento de la cuenta individual de cesantía y fondo de cesantía solidario por un total pagado de \$2472.907 en cinco giros, siendo el ultimo el 4 de septiembre de 2020.**

**I.- En cuanto a la acción de Tutela**

**SEXTO:** Que es necesario tener presente que los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, regulan el procedimiento de tutela laboral, aplicable respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales y que



afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entre otros las garantías fundamentales contempladas en el artículo 19 de La Constitución Política que indica. La misma disposición indica cuando se entenderá que los derechos y garantías resultan lesionados, cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el ejercicio de aquellas, sin justificación suficiente en forma arbitraria desproporcionada o sin respeto a su contenido esencial.

**SEPTIMO:** Que en el caso sub lite, la denunciante ha sostenido a su respecto, la vulneración de las garantías contempladas en el artículo **19 n°1 Integridad Física y síquica, 19 n°4** protección al derecho a la honra del trabajador y su familia, **19 n°5 inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada,** vulneración de derechos que se ha producido con ocasión del despido

**OCTAVO:** Que conforme al artículo 493 es deber de la parte denunciante aportar antecedentes de los cuales resulten indicios suficientes de que se ha producido vulneración de derechos fundamentales.

**NOVENO:** Que la demandante ha manifestado: en horas de la mañana del lunes 20 de julio de 2020, su representada fue convocada por su empleadora a una reunión en su oficina, en la cual se encontraban otros dos funcionarios de la Cuarta Notaría de Temuco. Tan pronto la Sra. Carmen Jara ingresó a la oficina, ocurrió que, en forma ilegal y sin su consentimiento, comenzó esa reunión a ser grabada mediante un teléfono celular y, acto seguido, la notario interina Sra. Jessica Acuña le señaló que el día sábado 18 de julio de 2020, detectó conversaciones que su representada sostuvo, a través de la aplicación WhatsApp Web, instalada en el computador que utilizaba en la oficina, con el notario interino anterior don Charles de la Harpe Palma, imputándole que había actuado deslealmente en contra de su persona, señalándole que en las conversaciones de WhatsApp se había referido en forma inapropiada respecto de la persona de la Sra. Acuña, y además le habría entregado información privada a dicho notario saliente, por lo que le indicó que a partir de ese momento quedaba despedida de la notaría sin derecho a indemnización alguna, por lo que la conminó a retirar inmediatamente sus especies personales desde su lugar de trabajo y le ordenó hacer abandono de las dependencias de la notaría.

Con esa finalidad, asignó un funcionario de la notaría, quien - sin consentimiento de la Sra. Jara Araneda- procedió a acompañarla y grabarla en todo momento hasta que hizo completo abandono del despacho notarial, materializando de esta forma un procedimiento humillante y atentatorio contra la dignidad personal de su representada, quien trabajó por más de 24 años en la notaría aludida.

**DÉCIMO** Que la demandante ha rendido prueba consistentes en la absolucón de posiciones de la demandada doña Jessica Carola Acuña quien expuso que puso término a la relación laboral de la actora por haber perdido la confianza en ella, tanto la absolvente como los testigos que presenta doña Úrsula Gimpel y don Álvaro Fuentes son coincidentes en relatar que un día sábado del mes de julio en que se encontraban de turno, la Sra. Úrsula. Gimpel bajó hasta el computador de la notaría que usaba la actora a fin de imprimir un correo electrónico momento en que se despliega la plataforma de whatsapp web que se asocia al whatsapp del celular de la demandante y descubre conversaciones que esta había sostenido con el notario que precedió a la demandada, don Charles de la Harpe, en las que según relata la actora le daba información del funcionamiento de la notaría y el anterior notario le consultaba por la emisión de una



boleta a su favor por \$50.000 además de referirse ambos en término peyorativos y ofensivos hacia su persona. Doña Úrsula manifestó que tomó fotografías con su celular de las conversaciones, se lo comentó a don Álvaro y luego se lo contaron a la demandada, una vez que la actora hizo abandono de la notaria ese día, los tres concurrieron al escritorio de la demandante para constatar lo observado, lo vio desde la pantalla del computador y del celular de doña Úrsula que había tomado captura de la fotografías. Señalan que vieron una cartola de Copeuch sobre el escritorio de la actora y les llamo la atención los altos montos de depósitos, descubrieron además un formulario 24 sobre pago de impuesto al mutuo hipotecario que tenía adosado una papel blanco con timbre de pago Itau y varias fotocopias abrieron el cajón de escritorio y descubrió un timbre del notario Charles de la Harpe.

Se acompañan **copias de transferencias electrónicas** efectuadas a la Cuenta de doña Carmen Luz Jara con fecha 1 de junio por \$500.000, 5 de junio de 2020 por \$260.000 y de 1 de julio de 2020 por \$724.000 todas efectuadas desde la cuenta de la Sra. Jessica Acuña y reconocidas por esta al absolver posiciones y que además guardan relación con lo informado a través de respuesta de oficio por Copeuch

**Boleta de honorarios** de 22 de julio de 2020 emitida por Profesionales de Salud mental Veliz y Duarte por atención profesional prestada a la actora con Dr. Lorenzo Veliz Yáñez.

Se acompaña **copia de carta dirigida a la inspección del trabajo por parte de doña Alejandra Vázquez Donoso**, la que si bien fue reconocida por ella al momento de prestar declaración no cuenta con ningún timbre que dé cuenta de su recepción por parte de la Inspección del Trabajo o comprobante de envío.

Declaración de la testigo doña **Alejandra Vázquez Donoso** quien manifiesta que el despido de la demandante fue el año pasado estaban en la notaria trabajando, Carmen Luz entro a la oficina de la Notario en el segundo piso y la vio que salió al primer piso la con la notario, junto a ellas Álvaro, que iba grabando con un celular y Úrsula. Le pedían que sacara sus cosas para que se fuera de la notaría testigo bajó y preguntó qué pasaba y vio que le decía que retirara sus cosas y se fuera de la notaria por deslealtad, falta de probidad, ella vio en la iban grabando y no sabe hasta cuándo grabaron, después la Sra. Jessica le dijo a testigo que subiera y testigo se fue a su puesto y se imagina que Carmen Luz se fue. La llamó la Sra. Jessica la llamó junto con Álvaro y Úrsula y le preguntó por una boleta que habían hecho para don Charles y ella le dijo que no tenía idea de que le estaba hablando y le preguntó por conversaciones que había tenido testigo con Carmen Luz por whatsapp y que no podía negarlo porque le dijo que las tenía. Manifiesta que ella presentó el 21 de julio de 2020 una carta en la inspección del trabajo,

**Copia de carta enviada por la actora a la Sra. Ministra Visitadora** de Itma. Corte de Apelaciones de Temuco, doña Cecilia Aravena López, la que igualmente carece de timbre o comprobante de envío o recepción.

Que los **testigos** presentados por la demandante don **Charles De La Harpe** sostiene que si bien no es amigo de la demandante, ha tenido contacto laboral con ella, y que esto fue un desastre, ella estaba destrozada con este despido, llevaba muchos años en la notaria, ella la manejaba de manera excelente conocía clientes, la querían y la forma en que fue desvinculada por conversaciones privadas, la testigo **Alejandra Vázquez** expuso que llamo a Carmen Luz para saber lo que había pasado, ella está en



notaria desde 2012, después de varios intentos le contestó el llamado estaba muy mal, no sabía qué hacer, al punto que ni siquiera sabía si debía presentarse a trabajar al día siguiente, el testigo don **Miguel Arias** manifestó que a la actora no la vio posterior al despido y físicamente la vio unos dos meses, por amigos en común sabía que estaba afectada emocionalmente. Cuando la vio, la encontró decaída se cruzaron de casualidad en centro de Temuco, ella iba a una terapia con psicólogo. El testigo don **Manuel Álvarez** expuso La demandante en 25 años. Ha tenido. desempeño intachable ha sido siempre el brazo derecho de todos los notarios y este episodio la destruyó emocionalmente, se han juntado muchas veces en su oficina y en su casa y ella le conto que tiene pesadillas, revive este episodio se siente ultrajada, jamás en su 25 años de trayectoria la habían tratado con tanta humillación, esta con tratamiento psicológico partió con psiquiatra, luego con psicólogo, en la que incluso el testigo participó, ella estuvo tres días sin comer, sin dormir, le tiemblan las manos, se imagina a la demandada humillándola, ha sido terrible para ella

**UNDÉCIMO:** Que en relación a la **afectación de la garantía de integridad física y psíquica**, solo a un testigo se refirió con más detalle a la afectación emocional que le provocó a la actora el despido y sus circunstancias y que ha estado en tratamiento psiquiátrico y psicológico, los demás testigos sostiene genéricamente que estaba afectada y uno de ellos manifiesta que se encontró con ella cuando iba a una terapia. Es insuficiente como indicio la presentación de una boleta de honorarios por atención con un siquiatra, desde que no se agrega ningún diagnóstico que se le haya efectuado, tratamientos, terapias o medicamentos que se le hayan prescrito. Sin duda el perder la fuente laboral provoca afectación en cualquier persona, sin embargo en el caso de la actora no se manifiesta que esa afectación sea de tal magnitud que haya provocado un detrimento a su salud psíquica que la haya inhabilitado para llevar una vida normal, y en caso alguno se encuentra. Acreditado "el gran daño psicológico que se le ha provocado" como sostiene en su libelo, de manera que estima el tribunal que respecto de esta garantía los indicios presentados resultan insuficientes.

**DUODÉCIMO:** Que en cuanto a la **afectación a la garantía del derecho a la honra**, esta la hace consistir en que "la abrupta desvinculación de su representada, asociada a las imputaciones que se le formularon en su carta de despido, en la que se mancillo su intachable desempeño por más de dos décadas como funcionaria de la cuarta notaria de Temuco, en la que vio transitar diversos notarios titulares, suplentes e interinos, lo que conllevo la atribución de una fama negativa apartada de la realidad; puesto que las imputaciones que hace su empleadora están basada en hechos falsos, tendenciosos e incompletos; lo que vulnera el orden jurídico y los deberes de carácter ético para con las personas que están bajo su dependencia".

En cuanto a la afectación de derecho al honor, *tradicionalmente, se sostiene que sus dimensiones son dos: primero, aparece el ámbito subjetivo interno (honor), que corresponde a la estimación que el sujeto tiene de sí mismo, esto es, su autoestima comprendiendo el prestigio "profesional" del individuo, como forma destacada de "manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad", en la medida que, en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, "el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque a su honor personal. De este modo, el honor adquiere un contenido igualitario" y, segundo, aparece el ámbito objetivo externo*



*(honra), que dice relación con la estimación o valoración social que tienen los terceros de las calidades morales de un sujeto determinado, también llamada heteroestima.*

*Así, se redefine el honor en dos componentes: uno de carácter estático, señalado por la exclusión de cualquier ataque a la igual dignidad de toda persona y otro dinámico, que se aplica al desarrollo en relación del sujeto, es decir, a su desenvolvimiento en la participación social, dimensión que permite adecuarse a las situaciones concretas en que el sujeto está inmerso para ponderar el bien jurídico honor en el caso. (Ord 2210-035 Dirección del Trabajo)*

**DÉCIMO TERCERO:** Que ni la desvinculación de la actora ni el contenido de la carta de despido pueden estimarse como constitutivas de afectación al derecho a la honra en su aspecto objetivo, desde que no se han presentado indicios de que su reputación o fama se hayan visto menoscabada frente a la comunidad, o que haya sufrido un desprestigio a su persona, tampoco en cuanto al aspecto subjetivo del honor, esto es su autoestima. Distinto es determinar si los fundamentos expuestos en la carta de despido configuran las causales invocadas.

**DÉCIMO CUARTO:** En cuanto a la **afección de la garantía de inviolabilidad de toda forma de comunicación privada.** El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas puede ser definida como aquel derecho, derivación y concreción del derecho a la vida privada, en virtud de cual se prohíbe a los poderes del estado y a los particulares, la captación, interceptación grabación y reproducción ilegal de una comunicación privada.

Es un derecho fundamental de carácter civil y político cuyo fundamento último es la dignidad y la libertad de las persona humana, siendo por ello necesario su reconocimiento normativo y el establecimiento de normas sustantivas de protección que sancionen tal vulneración.

Las comunicaciones electrónicas entre personas que se verifiquen mediante el envío y recepción de correos electrónicos están ampliamente cubiertas por las normas que conforman el bloque constitucional de derechos fundamentales y gozan además de protección legal en tanto su captación, interceptación o grabación ilegítima se encuentran sancionadas penalmente.

En similar situación se encuentran los sistemas de mensajería instantánea que son herramientas extensivamente utilizadas para la comunicación privada entre usuarios de internet, las que están sin duda alguna al amparo de la garantía constitucional del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas

(“Inviolabilidad de las comunicaciones. Electrónicas” Daniel Álvarez Valenzuela, Investigador. Centro de estudios en Derecho Informático Universidad de Chile en Revista Chilena de Derecho Informático)

En la especie con la prueba rendida por ambas partes, en especial las declaraciones de los testigos de la propia demandada y lo expuesto por ella misma al absolver posiciones, y haciendo efectivo el apercibimiento ante la no exhibición de documentos por parte de la demanda, resulta un hecho acreditado que se obtuvo desde el computador que la actora ocupaba en su oficio notarial, una conversación privada de mensajería instantánea, contenida en el celular de la actora, que se visualiza en el computador a través de la aplicación Whatsapp web, que se puede descargar en el computador y permite acceder al contenido de la plataforma whatsapp contenida en un celular particular al que esté asociado. En efecto una funcionaria de confianza de la



demandada capturó dicha conversación con su celular y la puso en conocimiento de la demandada, quien imponiéndose del contenido de la conversación privada efectúa una revisión que involucró apertura del cajón de escritorio de la demandante y decide su despido imputándole una serie de hechos, lo que constituye sin duda la vulneración a la garantía señalada, desde que se incurre en una intromisión indebida en la esfera íntima y privada de la actora. No resta mérito a la configuración de la conculcación de tal garantía el que se indique que se obtuvo desde un computador propiedad de la Notaría en el que se desempeñaba la actora como oficial primero, pues aquello no justifica una vulneración a la privacidad de la actora, pues de trata de un registro que se contiene en su celular y el que se pueda visualizar en el computador no le resta el carácter de privado.

Que en consecuencia, no cabe duda, que producto de vulneración de la garantía de inviolabilidad de toda forma de comunicación privada la demandante fue objeto de un despido fundado en causales que la demandada no ha podido acreditar.

En efecto se imputa en la carta de despido:

*1.- La causal prevista en el artículo 160 No 1 letra a) del Código del Trabajo, esto es, la falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones. –*

*Las conductas que determinan la aplicación de esta causal son las siguientes:*

*a) Emitir boletas o solicitar su emisión y gestionar el pago a través de transferencia electrónica al Notario Interino anterior de escrituras públicas otorgadas en el Oficio, sin consultarlo ni ponerlo en conocimiento de la empleadora. **Hecho no acreditado, no constan la emisión de la boletas en la forma señalada. El anterior notario don Charles de la Harpe que declaró como testigo se refirió a que se emiten la boletas a nombre del notario en cuyo periodo se gestionó la escritura, aun cuando haya dejado de cumplir funciones y así también lo ratificó el testigo don Miguel Arias.***

*b) Entregar, en forma permanente, a un tercero ajeno al Oficio, y que recientemente se desempeñó como Notario Suplente e Interino información privada respecto del funcionamiento interno de este oficio. **Hecho no acreditado desde que se desconoce el contenido de las conversaciones de la actora dado que la demandada no rindió prueba al respecto como tampoco dio cumplimiento a la exhibición de documentos que le fue requerida.***

*c) No acatar instrucción expresa en relación a uso de timbres del señor notario saliente don Charles de La Harpe. Al revisar su escritorio además, mantiene un timbre don Charles de La Harpe, aun habiendo su empleador actual retirado personalmente los timbres con antelación, los que se debía mantener bajo llave en oficina privada y con prohibición de uso.*

*d) Haber falsificado el Formulario de Declaración y Pago de Impuesto de Timbres y Estampillas, girado con fecha 03 de mayo de 2019, respecto de la compraventa, mutuo e hipoteca celebrada entre Inmobiliaria Socovesa Sur S.A. y doña Lorena Andrea Quiroz Gómez, otorgada ante el Notario Público, don Carlos Alarcón Ramírez, con fecha 09 de abril de 2019, anotada bajo el repertorio número 2154-2019, abusando de su cargo y de la confianza y cercanía con la Notario Suplente, doña Elisa Génova Espinoza, la autorización por parte de esta última de una copia de dicho instrumento falsificado, como fiel de su original. Respecto del hecho descrito en este acápite, se ha efectuado la correspondiente denuncia ante el Ministerio Público, aportando los antecedentes respectivos.*



**Ambos hechos son objeto de investigación por parte del Ministerio Público, según se informó en respuesta de oficio debiendo darse aplicación al principio de presunción de inocencia en tanto no exista sentencia ejecutoriada que determine la participación y culpabilidad de la actora.**

2.- *La causal prevista en el artículo 160 No 1 letra d) del Código del Trabajo, esto es, injurias proferidas por el trabajador al empleador. –*

*La conducta que determina la aplicación de esta causal consiste en referirse a la empleadora en términos ofensivos en conversaciones obtenidas desde el computador que usted utiliza en el oficio notaria a mi cargo a través de la aplicación WhatsApp Web, con el Notario Interino anterior Sr. Charles de la Harpe y con otros trabajadores del oficio, nombrando a la empleadora como “la loca”, entre otras ofensas y formas despectivas de referirse a ella, totalmente despojadas del debido respeto que debe existir entre las partes de una relación laboral. **Hecho no acreditado, desde que se desconoce los términos de contenido de las conversaciones.***

3.- *La causal prevista en el artículo 160 No 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.*

*Las conductas que determinan la aplicación de esta causal son las siguientes:*

1. *Hacer uso del computador del Oficio para chatear, a través de la aplicación WhatsApp Web, con personas ajenas al Oficio, especialmente con el notario anterior, don Charles de la Harpe, dentro del horario laboral, y sobre asuntos que no dicen relación con el cumplimiento de sus funciones. **Aquello corresponde a conversaciones en el ámbito privado, que se contenían en su celular y que por la aplicación Whatsapp Web se podían visualizar en el computador, pero no por ello dejan de ser privadas***

2. *Entregar, en forma permanente, a un tercero ajeno al Oficio, el señor Charles de la Harpe, y que se desempeñó como Notario Suplente e Interino, hasta el mes de Abril de 2020 información privada, respecto del funcionamiento interno de esta Notaria, máxime cuando existe en el contrato originalmente por usted firmado con don Carlos Alarcón, una cláusula que reza: “(...) Deberá asimismo mantener absoluta reserva respecto de los asuntos que en el oficio observe, tanto dentro como fuera del mismo. Se deja expresamente establecido que el presente contrato es un contrato de confianza, y que el desempeño del trabajador debe ser acorde con las tareas de una oficina de las características de una Notaria y Conservador de Bienes Raíces. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dará derecho al empleador a poner término inmediato del contrato sin derecho a indemnización alguna. El trabajador no estará facultado para realizar ninguna función para la cual no haya sido expresamente autorizado por el empleador.” **Hecho no acreditado.***

3. *Referirse en términos ofensivos a su empleador, en conversaciones mantenidas con otros funcionarios del Oficio y con otro Notario de la región, constituyendo esto una falta de respeto y una grave transgresión del deber de lealtad del trabajador hacia el trabajador (sic) que rompe irremediamente la confianza y la armonía, imprescindibles en la relación laboral. **Hecho no acreditado.***

**DÉCIMO QUINTO:** Que en consecuencia de los indicios presentados por la demandante en su libelo, se deriva que el despido de la actora obedece a una acción del empleador injustificada, desproporcionada y sin respeto al contenido esencial de sus derechos, estimándose no acreditados los hechos en que se funda el despido, como



también indebidas las causales invocada e injustificada. En consecuencia se reúnen los requisitos para que la acción de tutela prospere, por lo que será acogida, siendo en consecuencia inconducente referirse a la acción subsidiaria de despido injustificado, por haberse acogido la principal.

En consecuencia se otorgaran las prestaciones en la forma prevista en el artículo 489 del Código del Trabajo, fijando este tribunal la indemnización adicional que contempla el citado artículo en el equivalente a siete remuneraciones mensuales y teniendo presente que el recargo respecto de la indemnización por año de servicio se fijara en un 80% por estimar injustificadas las causales invocadas para despedir a la demandante

## **II.-En cuanto a la base de cálculo y prestaciones demandadas**

**DÉCIMO SEXTO:** Que en relación a la base de cálculo de las indemnizaciones, se estará a la cantidad señalada por la demandante toda vez que conforme se acredita con su liquidación de remuneraciones del mes de marzo de 2020 esa era la cantidad percibida y el hecho que se le haya acogido a alguno de los beneficios de la ley de Protección al empleo, como una circunstancia puntual, excepcional e inoponible a la actora no puede mutar el monto habitual de sus remuneraciones que deben considerarse para el cálculo de las indemnizaciones que se otorgarán.

No habiéndose rendido prueba por la demanda en orden a acreditar el pago de las prestaciones que reclama la actora, se dará igualmente a lugar a la demanda en cuanto reclama el pago de los días trabajados en el mes de julio de 2020 y feriado legal y o proporcional

## **II.- En cuanto a la demanda por daño moral:**

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que el Profesor Sergio Gamonal Contreras ha manifestado que *“cabe constatar la posibilidad de que se produzca un daño moral que afecta al trabajador dentro el contrato trabajo, dadas las especiales características del mismo (relación personal bajo subordinación y dependencia). Estos eventuales daños pueden darse la etapa pre contractual, durante la vigencia contrato, al término del contrato y en la etapa post contractual. Así lo señalado en su obra “Daño moral en el contrato trabajo”, segunda edición, Santiago, LexisNexis, 2007). En materia de derechos fundamentales procede claramente indemnizar el daño moral por ejemplo frente a la vulneración a la privacidad, honra o integridad psíquica del trabajador. Dada la especial jerarquía de estos derechos, su tutela primordial dentro un sistema civilizado de derecho, especialmente las situaciones en que un gran desnivel de poder permite eventuales abusos, como ocurre justamente dentro de este contrato.*

*Por ello nuestro legislador consagró el nuevo procedimiento tutela derechos laborales. Este procedimiento tiene dos modalidades: Durante el contrato trabajo y por término al contrato trabajo. En ambos supuestos, se trata de responsabilidad contractual y se contempla el daño moral...*





*En el primer supuesto, la vulneración de derechos fundamentales del trabajador ocurre durante la vigencia contrato. En estos casos, el artículo 495 número tres del código trabajo, relativo al contenido resolutivo de la sentencia, manifiesta expresamente que el juez determinará en forma concreta las medidas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, incluía las indemnizaciones que procedan. Éstas indemnizaciones comprenden el daño moral laboral así lo ha manifestado en su obra “El procedimiento de tutela de derechos laborales”, Santiago, Lexis Nexis, 2007.*

*Respecto del despido atentatorio de derechos fundamentales, el artículo 489 del código del trabajo explícitamente adjunta una indemnización especial de 6 a 11 meses de remuneración. Esta indemnización es fijada por el juez de la causa y no está sujeta al límite del artículo 172. Para parte la doctrina esta indemnización con un tope mínimo y máximo permite el juez medir los perjuicios reales del trabajador y decretar su reparación, contemplando esta forma el daño moral, como ha sostenido el profesor Gamonal en la obra “El procedimiento tutela derechos laborales” ya citado. Por el contrario una parte importante la doctrina estima que se trata de una indemnización sancionatoria y que por lo mismo, perfectamente el juez podría adjuntar otra indemnización por el daño efectivo al tenor del artículo 495 número tres, como lo ha dicho el profesor José Luis Ugarte en su obra tutela de derechos fundamentales del trabajador, (Santiago Legalpublishing)*

Así habido una larga discusión en la doctrina y jurisprudencia entre aquellos que estiman que sólo proceden las indemnizaciones tarifadas y por lo tanto no podría hacerse extensivo a la acción de tutela laboral otras indemnizaciones que no sea las contempladas en el artículo 489 del código el trabajo, así el profesor de Derecho Económico la Universidad De Chile don Miguel Brunaud Ramos, en un artículo publicado en el portal electrónico de Estrategia Legal, ha señalado que: *la procedencia la indemnización por daño moral en los procedimientos de tutela laboral, durante la vigencia o al término la misma, tiene fundamento constitucional y legal. En primer término, hemos de advertir que la artículo 19 número tres de la constitución política de la República contempla para todos los ciudadanos la igual protección de la ley en el ejercicio sus derechos, entre los que encontramos la reparación in integrum del daño,*

Desde el punto de vista legal encontramos el artículo 495 número tres del código del trabajo, que a propósito del contenido de la sentencia, establece que el juez debe decretar las medidas para obtener la reparación del actuar lesivo, incluidas las indemnizaciones que proceda, entre las cuales debemos incorporar la indemnización por daño moral.

En otros términos es acumulable la indemnización por daño moral a la tasada establecida a propósito de la acción de tutela con motivo del término laboral; pero así también es procedente, con mayor fundamento, para el caso de la acción de tutela deducida durante la vigencia la relación laboral ya que el juez debe reparar el daño extrapatrimonial que sufrió el trabajador no despedido.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que en consecuencia si bien el procedimiento de tutela contempla indemnizaciones tasadas en cuanto a la vulneración de derechos con motivo



del despido, tal como expresa el artículo 489 del Código del Trabajo, ello no impide que el trabajador sea indemnizado raíz de este mismo procedimiento si ha sufrido un daño, con la sola exigencia que dicho daño deba ser probado, como lo ha expuesto el Profesor José Luis Diez Schwerter, *“no existen daños morales evidentes, ni aún respecto de víctimas directas, por cuanto todo daño es excepcional y de aplicación restrictiva, no escapando a estas características el de índole moral”* (Diez Schwerter, José Luis, . el daño extracontractual, Jurisprudencia y Doctrina, editorial jurídica de Chile, 1997, p146).

**DÉCIMO NOVENO:** Que en concepto del Tribunal el daño que dice haber sufrido la actora no se encuentra acreditado en la forma que expone, desde que se han descartado los indicios de vulneración a las garantías de integridad física y psíquica y respeto a la honra, tampoco se acredita el nexo causal del daño moral que reclama en relación al despido sufrido por ella y menos los perjuicios y el monto elevado que solicita, de forma tal que no se hará lugar a la indemnización de daño moral que reclama la actora.

**VIGÉSIMO:** Que el resto de los antecedentes probatorios rendidos, incorporados y no pormenorizados, en nada alteran lo concluido precedentemente.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2 5, 446, 458, 459, 485, 489, 490, 493 y 495 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE**, la acción por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, deducida por doña **CARMEN LUZ JARA ARANEDA**, en contra de doña **JESSICA CAROLA ACUNA**, todos ya individualizados, declarando que la demandante con ocasión del despido ocurrido el 20 de julio de 2020 ha sido afectada en su derecho a la garantía de inviolabilidad de toda forma de comunicación privada que garantiza el artículo 19 n°5 de la Constitución Política de la Republica .

II.- Se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones

- a) Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$1.160.000
- b) Indemnización por años de servicio: \$12.760.000
- c) Incremento del 80% sobre la indemnización por años de servicio: \$10.208.000
- d) Indemnización conforme al artículo 489 correspondiente a \$8.120.000.-
- e) Remuneraciones correspondiente a 20 días del mes de julio de 2020: \$733.333
- f) Compensación de feriado Legal del Periodo 2018-2018: 15 días de vacaciones (equivalentes a 21 días corridos), lo que equivale a \$812.000
- g) Feriado proporcional. Corresponde a 10,8 días (equivalente a 14,8 días corridos), lo que asciende a la cantidad de \$572.266



II.- Las cantidades otorgadas serán reajustadas y devengarán intereses en la forma prevista en el artículo 173 las señaladas en las letras a), b) y c) del acápite anterior y conforme al artículo 63 del mismo cuerpo legal, las restantes

**III.- SE RECHAZA la demanda en cuanto pretende indemnización por daño moral**

**IV.-SE CONDENA** en costas a la demandada y se fijan estas prudencialmente en **\$1.500.000.-**

V.- Remítase copia autorizada de la presente sentencia una vez que se encuentre ejecutoriada para que forme parte de los registros que debe llevar la Dirección de Trabajo

Regístrese, notifíquese, archívese y devuélvase los antecedentes probatorios aportados, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**RIT T-199-2020**

**RUC 20- 4-0311610-7**

**Pronunciada por doña MARTA PAOLA ALVAREZ BASAEZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.**

En Temuco a catorce de mayo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

